

ACTUACIONES DE OFICIO



ACTUACIONES DE OFICIO

La institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 39 expedientes durante el año 2012.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

ACTUACIONES DE OFICIO 2012

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

El expediente **20120505** se tramitó ante la supuesta vulneración de la normativa que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en el Complejo Asistencial de Salamanca, vulneración debida, entre otras cuestiones, a la obstaculización de las salidas de emergencia. En concreto, ha de citarse la salida próxima a la cocina, donde tuvo lugar un incendio el mes de diciembre de 2011, aunque no hubo que lamentar daños graves.

Según se publicó en La Gaceta Regional de Salamanca del día 7 de febrero de 2012, la problemática de prevención de riesgos laborales existente en el hospital era conocida por la Gerencia de Salud de Área de Salamanca, puesto que la organización sindical UGT había presentado una denuncia exponiendo los problemas.

Con la finalidad de obtener información sobre el asunto solicitamos información a la Consejería de Sanidad acerca de las siguientes cuestiones:

- 1.- Copia de las denuncias o reclamaciones presentadas acerca del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en el Hospital Clínico de Salamanca.
- 2.- Copia, en su caso, de las actuaciones de la Inspección de Trabajo relativas al cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en el Hospital Clínico de Salamanca.
- 3.- Indicación, en su caso, de las medidas adoptadas por la Administración sanitaria para dar satisfacción a los hipotéticos requerimientos formulados por la Inspección de Trabajo.
- 4.- Indicación de las actuaciones desarrolladas por la Gerencia de Salud de Área de Salamanca en atención a la denuncia presentada el pasado 18 de enero por el sindicato UGT.

En la respuesta a nuestra petición de información, la Consejería de Sanidad informó que se habían presentado dos escritos acerca de la problemática objeto de la actuación de oficio por CCOO y UGT, no constando ninguna actuación de la inspección de trabajo al respecto.

Según se indicaba en el informe, las actuaciones desarrolladas por la Gerencia de Área de Salamanca en atención a las denuncias presentadas fueron las siguientes:

- Comunicación a los delegados de prevención de forma oral en el comité de seguridad y salud celebrado de forma ordinaria al día siguiente del suceso.
- Comprobación del mantenimiento preventivo previo al incendio y de las reparaciones realizadas, que fueron las correctas.
- Evaluación de los daños producidos por el incendio, presupuesto y orden de corrección de las anomalías encontradas.
- Retirada de los objetos que estaban presentes en posibles vías de evacuación, teniendo en cuenta que las condiciones de prevención de incendios de 1982 y 1996, así como el Código Técnico de la Edificación no son aplicables al caso, aunque sí se mantiene la intención de adaptarse lo más posible a la normativa actual.
- Se ha dado orden de revisión y adaptación del plan de autoprotección en la planta de cocina del hospital clínico que ya está concluido y del que se ha informado de las deficiencias observadas, para que sean subsanadas en el menor tiempo posible.

Finalmente, el informe precisaba, ante las informaciones aparecidas en la prensa, que la vía de evacuación de las cocinas es directamente a la calle a través de una salida situada en la propia cocina y que las luminarias de emergencia de la cocina quedaron funcionando correctamente en el incendio mientras tuvo lugar el mismo.

A tenor del contenido del informe, concluimos que la Administración había adoptado las medidas oportunas para dar solución a la problemática objeto de la actuación de oficio y, en consecuencia, se procedió al archivo del expediente.

PUNTO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

El expediente **20121603** fue iniciado tras conocer (Diario de León, lunes 30 de julio de 2012) que la junta de personal funcionario de la Delegación Territorial de León había denunciado mediante un escrito el perjuicio que estaba ocasionando a los ciudadanos el cierre del punto de información y atención al ciudadano de Ponferrada.

Con la finalidad de obtener información sobre la problemática descrita, solicitamos a la Consejería de Hacienda que nos proporcionase información acerca del estado de las siguientes cuestiones:

- 1.- Veracidad del cierre del punto de atención e información al ciudadano de Ponferrada.

2.- Indicación, en su caso, del carácter provisional o definitivo del cierre. Si tuviera naturaleza provisional, información acerca de la fecha prevista de reapertura del punto.

3- .Asimismo, en el caso de cierre del punto, indicación de las alternativas adoptadas en lo concerniente a los servicios de información a los ciudadanos y de registro de escritos y documentos.

4.- Indicación de los puestos de trabajo previstos en el punto de atención e información al ciudadano de Ponferrada en la nueva relación de puestos de trabajo de servicios periféricos de la Consejería de Hacienda.

En la respuesta remitida por la Viceconsejería de Función Pública y Modernización a nuestra petición de información, se informó lo siguiente:

"Primero. Que en la relación de puestos de trabajo del punto de información y atención al ciudadano de Ponferrada, existen tres puestos, de los cuales, según información emitida por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, dos sufrían una situación de falta de cobertura frecuente debido a la baja por enfermedad de sus titulares y una tercera disfrutaba de permiso sindical tres días a la semana, ejerciendo permiso vacacional en el periodo comprendido entre los días 20 de julio y 13 de agosto.

Segundo. La conjunción de las citadas circunstancias determinó el cierre temporal de la oficina de registro de Ponferrada entre los días 20 de julio y 13 de agosto, garantizándose en todo momento la cobertura de las necesidades de información y de registro de documentos a través de la sección agraria comarcal, situada en el mismo edificio, con la oportuna señalización para los ciudadanos. Esta sección, dada la problemática existente con los empleados públicos titulares de los puestos de trabajo del punto de información y atención al ciudadano ha estado prestando apoyo y colaboración a la mencionada oficina.

Tercero. No se tiene constancia de la presentación de queja alguna por los ciudadanos al respecto de esta cuestión en el sistema de quejas y sugerencias coordinado por la Dirección General de Atención al Ciudadano, Calidad y Modernización".

Visto el informe remitido por la Consejería de Hacienda, y tras considerar que el cierre del punto de información y atención al ciudadano de Ponferrada tuvo un carácter extraordinario y provisional y que las funciones de información y registro estaban garantizadas a los ciudadanos a través de la Sección Agraria Comarcal, no constando la presentación de quejas o reclamaciones por los ciudadanos, se acordó el archivo del expediente.

UNIONES DE HECHO Y PERMISOS

La actuación de oficio que dio lugar al expediente **20121657** tuvo su origen tras tener conocimiento (Diario Palentino de 17 de julio de 2012) de una denuncia presentada por la junta de personal del Área de Salud de Palencia ante la Gerencia de Salud de Área de Palencia en la que se ponía de manifiesto que dicha Gerencia de Salud atentaba contra los derechos de los trabajadores que habían formalizado sus uniones como pareja de hecho.

Al parecer, según se indicaba en un documento elaborado por la citada junta de personal, la discriminación se centraba en el régimen de permisos por hospitalización o enfermedad para los familiares de parejas de hecho, ya que la citada Gerencia, al contrario que el criterio que se estaba siguiendo por la propia Junta de Castilla y León con los diferentes tipos de empleados públicos al servicio de la Administración autonómica, estaba aplicando un trato distinto a los interesados, dependiendo de que se tratase de uniones matrimoniales o de uniones de hecho.

Acordado el inicio de la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la actuación de oficio.

En atención a nuestra petición de información se remitió por la mencionada Consejería el pertinente informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«Primero. El régimen de vacaciones y permisos del personal estatutario que presta servicios en las instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud está regulado en el Acuerdo 38/2004, de 25 de marzo (BOCyL de 31 de marzo de 2004).

En el caso planteado sería de aplicación el punto 16 del apartado D, permisos retribuidos, "Fallecimiento, internamiento hospitalario, accidente o enfermedad grave de un familiar", que reconoce el derecho a los días señalados para dos tipos de supuestos: El primero, para el permiso por razón de matrimonio, reconociendo la existencia de un vínculo matrimonial o de pareja de hecho y el segundo, para el resto de permisos en el que se requiere la existencia de un vínculo familiar por consanguinidad o afinidad.

Segundo. El art. 9.3 de la Orden FAM/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del registro de uniones de hecho de Castilla y León, dispone, respecto a los efectos de la inscripción, que la formación de una unión de hecho no genera ninguna relación de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro. Por lo tanto, el parentesco por afinidad únicamente se establece por la institución del matrimonio y en el caso

de una unión de hecho no se genera vínculo o parentesco de afinidad en los términos expuestos.

Tercero. En el caso planteado en la queja, la norma, a efectos del derecho al permiso, establece la asimilación de la pareja de hecho al matrimonio, pero sin hacer esta asimilación extensiva a los familiares de la pareja de hecho. Por consiguiente, el permiso por ingreso hospitalario solo correspondería por la pareja de hecho del empleado público y no por los familiares de ésta, ya que la condición de parentesco solo se adquiere por matrimonio.

Cuarto. La Gerencia Regional de Salud no ha emitido instrucciones adicionales sobre la aplicación de los permisos por enfermedad u hospitalización de familiares que se conceden a los empleados públicos estatutarios que tengan la condición de pareja de hecho».

A la vista de lo informado, se centró el objeto de nuestro estudio, que no era el de valorar desde una perspectiva teórica general las distintas consecuencias jurídicas que para las personas generan las uniones matrimoniales y las uniones de hecho, sino el de determinar si, a los estrictos efectos de la concesión de permisos a los empleados públicos estatutarios, existían circunstancias o motivos suficientes que justificarían el trato diferenciado que por parte de la Gerencia Regional de Salud se está dando en lo concerniente a los permisos por hospitalización a familiares, dependiendo de que éstos formen parte de una unión matrimonial o de una pareja de hecho (en este segundo caso, se presupone, siempre que estén debidamente inscritas en un registro creado al efecto).

Partiendo de la inexistencia de una norma estatal reguladora de las parejas de hecho, son las Comunidades Autónomas las que han legislado al respecto, creando en algunos casos un registro, como ocurre en el caso de la Comunidad de Castilla y León.

Junto a la normativa general reguladora de las parejas de hecho, existen diversas normas que han contemplado efectos jurídicos para los integrantes de las mismas. Entre las normas estatales, cabe destacar la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de seguridad social (en su art. 5, apartado tres, en lo concerniente a la percepción del auxilio por defunción y de la pensión de viudedad), la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (por lo que afecta al derecho de subrogación en el contrato de arrendamiento) y la resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1984, por la que se extiende la asistencia sanitaria a la persona que sin ser cónyuge del titular del derecho conviva maritalmente con él, así como a los hijos de aquélla.

En cuanto a la normativa de la Comunidad de Castilla y León, la realidad de las parejas de hecho viene contemplada, entre otras, en el Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el

que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León [reconociendo en su art. 12.2 a) el derecho a la mediación familiar gratuita a las parejas de hecho inscritas en cualquiera de los registros de uniones de hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León], en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (que en su art. 2.2 contempla explícitamente como beneficiarios de la Ley a las personas inscritas en alguno de los registros oficiales de uniones de hecho existentes en la Comunidad) y en diversas Órdenes de convocatoria de ayudas, por ejemplo, en las de vivienda.

El sector de la función pública no es ajeno a esta realidad y, así, las Órdenes de convocatoria de procesos selectivos han venido estableciendo, dentro de los requisitos de los aspirantes, que podrán participar las parejas de hecho de los españoles o nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de algún Estado al que en virtud de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y las Órdenes de convocatoria de concursos admiten condicionar la petición de los empleados públicos a la adjudicación de destino a su pareja de hecho.

Estas normas responden a un planteamiento constitucional básico sobre el principio de igualdad. Este planteamiento ha sido puesto de manifiesto en la STSJ de Madrid, de 3 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

“El art. 32 CE proclama el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. También establece que la ley debe regular las formas de matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges y las causas de separación y de disolución y sus efectos. El matrimonio es, pues, una realidad social garantizada por la Constitución Española, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional. Ahora bien, la realidad social, conforme a la cual ha de ser interpretado todo el ordenamiento jurídico, nos evidencia la presencia hoy en la sociedad española de otras formas de unión en convivencia de carácter estable formada por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo por valorar que no es este el único instrumento socialmente válido para acceder a una realidad familiar plena”.

Esta misma sentencia, si bien referida al permiso por matrimonio, contiene un razonamiento de sumo interés, desde el punto de vista de las diferencias existentes entre las parejas de hecho y las uniones matrimoniales en cuanto al régimen de licencias y permisos de los funcionarios públicos.

«En efecto, la diferencia de trato de que ha sido objeto el recurrente, en cuanto no obedece a razón alguna relacionada con la propia esencia o fundamento del régimen de licencias y permisos de los funcionarios públicos, sino que se limita a atenerse a una interpretación literal y gramatical de una norma preconstitucional, supone una gratuita discriminación entre las parejas heterosexuales por el hecho de que la constancia de su constitución lo sea mediante la inscripción en el Registro civil como matrimonio, o en el Registro, también oficial, de parejas, como pareja de hecho. Factor de diferenciación que no reúne la cualidad de elemento razonable bastante para justificar aquel diferente tratamiento en el régimen de licencias, por lo que comporta, en definitiva, una directa vulneración del art. 14 CE, y, en particular, de la prohibición de discriminación en función de "cualquier otra condición o circunstancias personal o social". Pues no hay que olvidar que, como el propio Tribunal Constitucional nos recuerda en su invocada sentencia de 17 de septiembre de 2.001, "la regulación desigual de lo diferente sólo es constitucionalmente lícita cuando se ajusta a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad. Como se declaró en la STC 22/1992, las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y, deberán, por último no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas».

Como último aspecto de interés de la sentencia, conviene destacar que la misma, en su fundamento jurídico segundo, letra f), refiere la normativa específica en virtud de la cual se reconoce a las parejas de hecho el derecho a los permisos y a las licencias (no únicamente al permiso de matrimonio, como ocurre en el caso del personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León).

«Sin ánimo de ser exhaustivos y sólo a modo de ejemplo, podemos citar la Ley Foral 6/2000 de Navarra, de 3 de junio, de igualdad jurídica de las parejas estables en cuyo art. 13 establece que "los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas...". Por lo que si los miembros de la pareja estable son considerados como cónyuges, los efectos previstos en algunos estatutos como el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en cuanto a licencias y permisos se han de aplicar en esas licencias por matrimonio y en el caso por inscripción de la pareja en el registro de parejas de hecho.

Así también el art. 7 de la ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables del Principado de Asturias (*BOE 2/7/2002*), reza: "En todo lo relativo a permisos, licencias,

provisión de puestos de trabajo, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y en lo referente a los empleados públicos de la misma se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio y el conviviente al cónyuge".

La Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el art. 14 dispone como normativa general que "las parejas de hecho inscritas en el Registro regulado en la presente Ley gozarán de los mismos beneficios, derechos y obligaciones que el matrimonio." Y en cuanto al "empleo público", establece que "en todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, situaciones administrativas, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en lo referente al personal al servicio de la misma, se entenderá equiparada la pareja de hecho inscrita al matrimonio y las personas».

Muy recientemente, la STS de 10 de mayo de 2011, atendiendo a la estricta literalidad de la norma, ha denegado a un magistrado el derecho a disfrutar una licencia de 15 días tras haberse inscrito en el registro de parejas de hecho de Cantabria, por entender que no es posible la interpretación extensiva pretendida por el recurrente al no existir analogía entre matrimonio y pareja de hecho.

Contra esta sentencia se ha formulado un voto particular que, más allá de la estricta literalidad de la norma, contiene argumentos que avalarían el tratamiento igual de las uniones de hecho y matrimonial al objeto del disfrute de los permisos y licencias reconocidos a los empleados públicos.

Los puntos de mayor interés son los enumerados con los puntos, 4, 5 y 6:

«4.- Cuando el ordenamiento jurídico regula simultáneamente el matrimonio y las hoy denominadas "uniones de hecho" (uniones *more uxorio*), como alternativas igualmente válidas ante el Derecho a las que se puede optar en virtud de la libertad personal, establecer una desigualdad de trato para esa licencia de que aquí se trata en función de que la convivencia sea o no matrimonial significa, a mi entender, no sólo penalizar la libertad personal (valor superior del ordenamiento jurídico, según dispone el art. 1 CE), sino también vulnerar el principio de igualdad ante la ley (art.14 CE).

5.- El silencio del antes mencionado art. 373.1 LOPJ no puede ser considerado un obstáculo porque, valorado dentro del esquema de los concretos principios constitucionales a que acaba de hacerse referencia, más que evidenciar una voluntad del legislador contraria a equiparar en materia de licencias al matrimonio y las "uniones de hecho" legalmente reguladas,

lo que revela es una laguna que ha de ser colmada mediante el mecanismo analógico previsto en el art. 4.1 del Código Civil.

Se trata de una laguna cuya existencia tiene una fácil explicación: en el año 1985 de aprobación de la LOPJ el matrimonio era el único modelo de convivencia de pareja con efectos civiles reconocido por el ordenamiento jurídico, mientras que en la actualidad son varios los ordenamientos autonómicos que han regulado las denominadas "uniones de hecho" o "parejas de hecho" como verdaderas instituciones, alternativas al matrimonio, que permiten a quienes se acogen a ellas convenir un modelo de convivencia o vida de pareja con un alcance, en cuanto a derechos y obligaciones personales, distinto del legalmente establecido para la institución matrimonial y básicamente definido por la voluntad de los interesados.

Pero es que, de no aceptarse la existencia de esa laguna, ante lo que se estaría es ante una norma posiblemente inconstitucional, por injustificadamente discriminatoria, que impondría plantear la correspondiente cuestión ante el Tribunal Constitucional; planteamiento que considero innecesario porque la interpretación más favorable a la Constitución Española, siempre obligada en toda norma, conduce antes a apreciar un "olvido" del legislador en esta materia, que su voluntad expresa de establecer un régimen distinto de licencias para los matrimonios y las "uniones de hecho" legalmente reguladas.

6.- En el concreto caso enjuiciado en el actual proceso jurisdiccional debe señalarse muy especialmente que a la demandante, como consecuencia de la inscripción de su unión, le es de aplicación lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que establece: "A efectos de toda normativa de Derecho Público de Cantabria, las parejas de hecho inscritas en el Registro regulado en la presente Ley gozarán de los mismos beneficios, derechos y obligaciones del matrimonio".

Lo cual significa que, en el ejercicio de su libertad (art. 1 CE), ha optado por organizar su vida personal con un modelo de convivencia, denominado "Pareja de Hecho", que es regulado en esa ley autonómica de su residencia que acaba de mencionarse como una institución ciertamente alternativa al matrimonio y diferente en cuanto a sus efectos civiles, pero que está equiparada al mismo en cuanto a sus efectos jurídico-administrativos. Y no hay razones de peso que justifiquen aplicar en esta materia a la demandante una solución distinta a la que está prevista para otros empleados públicos residentes en Cantabria».

Pues bien, con independencia de la literalidad del régimen de vacaciones y permisos del personal estatutario que presta servicios en las instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud regulado en el Acuerdo 38/2004, de 25 de marzo, consideramos que la viabilidad de otorgar un tratamiento igual a las uniones matrimoniales y a las parejas de

hecho a fin de acceder a los permisos por hospitalización de familiares no requiere preceptivamente de una modificación normativa en la línea de las Comunidades de Asturias, Navarra y Cantabria anteriormente aludidas, sino que sería suficiente con la fijación de criterios interpretativos de la normativa vigente, lo cual ha sido avalado por la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia, en un informe emitido en fecha 21 de septiembre de 2009 por la División de consultoría, asesoramiento y asistencia de recursos humanos acerca de la aplicación de los permisos recogidos en los arts. 48 y 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público a las parejas de hecho.

En efecto, en dicho informe, cuyos razonamientos serían aplicables a los permisos y licencias del personal estatutario al servicio de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León (El art. 2.4 LEBEP dispone que "cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud" y el epígrafe del art. 48.1 de la Ley donde se contempla el permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiares es "Permisos de los funcionarios públicos"), se contienen los siguientes argumentos de interés:

- No corresponde al Estatuto Básico establecer ningún régimen jurídico de las parejas de hecho, cometido éste que debe ser desarrollado por una norma con rango de Ley dictada en virtud de la competencia que sea procedente, que en este caso sería la contenida en el art. 149.1.8 CE que concede al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

- La vocación del EBEP de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, así como el respeto que en todo momento guarda su articulado a los principios de igualdad contenidos en la Constitución Española, unido a lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil que señala que las normas deben interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, determinan la necesidad de realizar una interpretación extensiva de los preceptos relativos a los permisos a que tienen derecho los funcionarios públicos.

- Un examen de los arts. 48 y 49 LEBEP muestra que en ningún caso se hace distinción entre cónyuges y parejas de hecho. Así se habla de "progenitores" en los permisos derivados de nacimiento, adopción o acogimiento o de "familiares" en los casos de enfermedad o cuidados, sin que, en ningún caso, se haga alusión a la forma que reviste la unión entre las personas.

- Ante la falta de previsión expresa, la normativa en materia de permisos contenida en el EBEP debe ser interpretada con carácter extensivo a las parejas de hecho, siguiendo el criterio que ya se había contemplado en la Instrucción de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas sobre el calendario laboral para el año 2008.

- En definitiva, la normativa en materia de permisos contenida en el Estatuto Básico del Empleado Público debe entenderse aplicable a las parejas de hecho al no estar condicionados estos permisos a la forma jurídica que revista la unión entre las dos personas.

A tenor de lo expuesto, se estima que la interpretación estricta de la normativa en materia de permisos del personal estatutario que presta servicios en las instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud recogida en el Acuerdo 38/2004, de 25 de marzo, lesiona los derechos de los empleados públicos integrantes de uniones de hecho.

En este sentido, siendo difícilmente discutible -más allá de la rigurosa literalidad de la norma- que las licencias y permisos, en general, y los permisos por hospitalización de familiares, en particular, responden a la misma filosofía y finalidad, resultando irrelevante que el empleado público estatutario beneficiario del permiso esté unido por un vínculo matrimonial o de hecho, la Consejería de Sanidad y la Gerencia Regional de Salud se encuentran en plenas condiciones de articular las medidas oportunas a fin de que el personal estatutario integrante de parejas de hecho acceda a los permisos en las mismas condiciones que los empleados públicos que optaron por la institución matrimonial.

En conclusión, es indudable que las uniones de hecho desde el punto de vista del ordenamiento jurídico civil constituyen una realidad diferenciada de las uniones matrimoniales y, por ende, conllevan consecuencias jurídicas distintas para los ciudadanos. Pero no deja de ser menos cierto que tal decisión es una opción personalísima de los empleados públicos que no debería penalizar otras circunstancias de los interesados ajenas a las puramente civiles (entre otras, los permisos por hospitalización de familiares de empleados públicos), pues, en caso contrario, se podría estar vulnerando el principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE. Y en este orden de cosas, nada impide que esta opción, la cual, al menos está siendo llevada a cabo en el ámbito de la Administración del Estado desde el año 2008, se realice igualmente en el ámbito del personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Sanidad la siguiente sugerencia:

"Que se valore la posibilidad de adoptar las medidas oportunas que garanticen, en todo lo relativo a permisos, licencias y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración sanitaria, la aplicación, en términos de igualdad de las uniones matrimoniales y de las uniones de hecho (en particular, del permiso por enfermedad de familiares), siempre y cuando los empleados públicos estatutarios integrantes de estas últimas acrediten la convivencia mediante certificado de inscripción en el

registro de uniones de hecho de Castilla y León o en los registros de uniones de hecho de las entidades locales de la Comunidad Autónoma”.

La Consejería de Sanidad aceptó nuestra sugerencia.

ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS

El Procurador del Común había iniciado en el ejercicio 2009 una actuación de oficio con el fin de conocer las iniciativas llevadas a cabo por parte de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de las localidades con población superior a 20.000 habitantes de la comunidad autónoma, para la inserción de medios electrónicos en dichas administraciones.

Dicha actuación concluyó en el ejercicio al que se refiere este Informe anual, después de examinar la información recabada de las administraciones consultadas, con la formulación de una resolución a las diputaciones provinciales y otra a los ayuntamientos mencionados basada en la normativa aplicable al proceso de implantación de la administración electrónica.

Aunque la posibilidad de utilizar las nuevas tecnologías se contemplaba en normas anteriores a la publicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que regula el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ésta supuso un importante avance en la construcción de la administración electrónica al reconocer el derecho de los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas, siendo la contrapartida de ese derecho la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos precisos para permitir su ejercicio.

El legislador estatal reguló exclusivamente aquellos aspectos básicos, dejando al margen el posterior desarrollo normativo por parte de las diversas comunidades autónomas, con la finalidad de generar un tratamiento común para todos los ciudadanos.

El art. 6 de la Ley 11/2007 reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las administraciones públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimientos, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

La disposición final tercera de la Ley fijaba una fecha concreta, la del 31 de diciembre de 2009, a partir de la cual debían las administraciones autonómicas y locales estar en

condiciones de permitir a los ciudadanos utilizar los medios electrónicos para relacionarse con ellas, si bien subordinaba también esa utilización a las disponibilidades presupuestarias.

El principal obstáculo para la implantación de las nuevas tecnologías en la evolución de las administraciones ha sido precisamente el relativo a las limitaciones económicas, sobre todo en los municipios de menor tamaño, en los que la escasez de recursos difícilmente ha permitido incorporar los medios tecnológicos a las tareas administrativas con la amplitud que se pretende.

No obstante se han conseguido importantes avances y logros en la implantación de la administración electrónica en distintos sectores de la Administración pública, pero la situación económica general también ha tenido su incidencia en esta materia, de lo cual se hace eco la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que llevó a cabo una reforma de numerosas disposiciones normativas vigentes entre las que también se encuentra la Ley 11/2007.

Esta Ley de Economía Sostenible, en su disposición final 7ª, ha añadido un nuevo apartado 5 a la disposición final 3ª de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las comunidades autónomas y las entidades integradas en la Administración local en las que no puedan ser ejercidos a partir del 31 de diciembre de 2009 los derechos reconocidos en el art. 6 de la presente Ley, en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia, deberán aprobar y hacer públicos los programas y calendarios de trabajo precisos para ello, atendiendo a las respectivas previsiones presupuestarias, con mención particularizada de las fases en las que los diversos derechos serán exigibles por los ciudadanos.

Los anteriores programas podrán referirse a una pluralidad de municipios cuando se deban ejecutar en aplicación de los supuestos de colaboración previstos en el apartado anterior.

Los programas mencionados en el apartado anterior deberán ser objeto de aprobación y planificación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente”.

Reconocía, por tanto, el legislador que el establecimiento de este canal de comunicación entre Administración y administrado no se había llevado a cabo en todas las administraciones locales en el plazo establecido e introducía una nueva fecha límite, el 6 de septiembre de 2011, para que las entidades locales hubieran evaluado los servicios administrativos disponibles por la ciudadanía utilizando medios electrónicos, exigiendo que las administraciones locales que no hubieran alcanzado el nivel previsto en el desarrollo de los

derechos de los ciudadanos, aprobaran y publicaran un plan de implantación de la administración electrónica.

A esta obligación se sumaba la impuesta en el RDL 8/2011, de 1 de julio, de Medidas de Apoyo a Deudores Hipotecarios, de Control de Gasto Público y Cancelación de Deudas con Empresas y Autónomos Contraídas por las Entidades Locales, de Fomento de la Actividad Empresarial e Impulso de la Rehabilitación y de Simplificación Administrativa, cuya disposición adicional 5ª establece el deber para aquellas entidades locales que no dispongan de un registro electrónico de aprobar y dar publicidad a los programas que prevean su implantación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del RDL (*BOE 7-7-2011*).

Por tanto, la elaboración de la programación que comprendiera las fases de incorporación progresiva de la administración electrónica en cada Administración municipal había pasado de ser un instrumento útil y recomendable para llevar a cabo este compromiso, convirtiéndose en una obligación legal en aquellas administraciones locales que no hubieran cumplido los objetivos previstos para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía a utilizar los medios tecnológicos establecidos por la Ley 11/2007.

De la información recabada de los municipios consultados en el desarrollo de esta actuación de oficio, así como del acceso a la página web de los de población superior a 20.000 habitantes, se desprendería que la mayoría habían constituido la sede electrónica estando en condiciones de ofrecer a la ciudadanía la utilización de medios electrónicos en la tramitación administrativa y garantizar el ejercicio de sus derechos por esta vía, aunque con diferente alcance, lo cual motivó la formulación de una resolución a los municipios consultados para que prosiguieran el proceso de adaptación de la Administración a la utilización de los medios electrónicos.

La resolución dirigida a los Ayuntamientos de las localidades con población superior a 20.000 habitantes se formulaba en los siguientes términos:

"- Se recomienda que cada Administración local efectúe un análisis de la efectividad en su ámbito de actuación de los derechos de los ciudadanos previstos en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, y en caso de no poder garantizar el ejercicio de estos derechos con el alcance previsto en dicha ley, elaboren y hagan público el Plan de implantación de la Administración Electrónica, incluyendo la programación sobre el funcionamiento del Registro Electrónico.

- A las Entidades locales que por el momento no han aprobado una ordenanza municipal o bien un reglamento de la Administración Electrónica, se sugiere la conveniencia de que procedan a regular la utilización de medios electrónicos en el ámbito del Ayuntamiento y de sus organismos y entidades dependientes.

- Se sugiere a todas las Entidades locales que continúen la mejora e implementación de medios de la Administración Electrónica para hacer posible la consecución eficaz de los principios de transparencia administrativa, proximidad y servicio a los ciudadanos”.

Además se consideraba que los municipios de menor tamaño tendrían más dificultades para la aplicación de técnicas y medios electrónicos a la actividad administrativa, dificultades derivadas de las limitaciones de recursos humanos, tecnológicos y económicos.

La Ley 11/2007 establece que las diputaciones provinciales puedan prestar los servicios precisos para garantizar tal efectividad de los derechos en el ámbito de los municipios que no dispongan de los medios técnicos y organizativos necesarios para prestarlos.

Por esta razón, ante la necesidad de que los municipios que no hubieran cumplido los objetivos previstos, elaboraran e hicieran público el Plan de implantación de la Administración electrónica, se formuló una resolución a las Diputaciones provinciales de la Comunidad autónoma sugiriendo lo siguiente:

"Por parte de esa Diputación Provincial se haga llegar a los municipios de la provincia información sobre la exigibilidad de los derechos de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones locales por medios electrónicos, en los términos establecidos en la Ley 7/2011, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, y sobre la necesidad de aprobar y hacer público el Plan de implantación de la Administración Electrónica en caso de no poder garantizar el ejercicio de estos derechos con el alcance previsto.

Se sugiere igualmente que, en estas actuaciones, se siga prestando la cooperación, colaboración y ayuda técnica respecto de los municipios de menor capacidad económica de la provincia”.

Ambas resoluciones tuvieron una acogida favorable, no habiendo sido rechazada por ninguna de las Administraciones locales a las que fue dirigida; salvo en el caso de la Diputación provincial de Zamora y los Ayuntamientos de Laguna de Duero, San Andrés del Rabanedo y Zamora, que no remitieron su respuesta, las demás entidades comunicaron su aceptación posterior.

ZONAS DE BAÑO O PLAYAS FLUVIALES

Durante el año 2012 se inició una actuación de oficio, en relación con la seguridad en las llamadas zonas naturales de baño o playas fluviales. En este expediente, al que se le asignó el **20120695**, se ha solicitado información a los ayuntamientos que, contando en sus términos municipales con este tipo de infraestructuras, solicitaron su inclusión en el censo oficial de zonas de baño de Castilla y León para la temporada 2012. En concreto, fueron 25 administraciones locales, de las cuales han dado respuesta a nuestra petición de información 22.

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

En el expediente **20121022** se abordan diversas cuestiones que tienen que ver con la protección de la población frente a los incendios urbanos, especialmente la que se ofrece por las diputaciones provinciales a los municipios de menos de 20.000 habitantes.

Esta investigación de oficio se inició a la vista de determinadas informaciones aparecidas en los medios de comunicación, que aludían a tiempos de respuesta de los medios antiincendios que resultaban excesivos, dotaciones insuficientes y otro tipo de carencias que podían afectar a este servicio público.

Nuestro objetivo es comprobar si el mismo servicio se presta en todo el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma con un nivel de calidad aceptable, de manera eficaz y sobre todo homogénea. Por ello se ha requerido información respecto a la organización del servicio, los medios materiales y humanos con lo que se cuenta y otras cuestiones a todas las diputaciones provinciales y a la Junta de Castilla y León, a esta última en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección Ciudadana de Castilla y León, Ley 4/2007, de 28 de marzo, que configura a la Administración autonómica como garante de dicha prestación. Se ha recibido la totalidad de la información requerida y a la fecha de cierre de este Informe la misma se está procesando y ordenando, dado su volumen y complejidad, para proceder a su correspondiente análisis.

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Se han dictado 10 resoluciones en el marco de diversas actuaciones en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable en localidades de la provincia de Zamora, que sufrían distintos episodios de contaminación del agua de consumo por arsénico, nitratos u otros contaminantes y que llevaban muchos meses, en ocasiones años, abasteciéndose por camiones cisternas y otros medios.

En concreto se tramitaron 12 expedientes, solicitando información a los Ayuntamientos de Palacios de Sanabria, Torres de Carrizal, Villarín de Campos, Villalba de Lampreana, San Cebrián de Castro, Pobladura de Valderaduey, El Perdigón, Arcenillas, San Cristóbal de Entreviñas, Entrala y Castronuevo. Los dos últimos no dieron respuesta a nuestra petición de información, razón por la cual se procedió a cerrar los expedientes que les afectaban.

En cuanto al resto de administraciones, se procedió a analizar cada una de las circunstancias concretas que se daba en el servicio municipal referido a la vista de la información que nos remitieron en cada caso. Como ejemplo de las variadas situaciones que enfrentaban estos municipios y del posterior análisis que realizó esta defensoría, vamos a citar el expediente **20112147**, y ello únicamente por tratarse de un municipio, Torres de Carrizal, que presentaba un problema más acuciante, dada la población afectada y el prolongado periodo, más de dos años de desabastecimiento.

En esta localidad se detectaron elevados niveles de nitratos en el agua destinada al consumo humano y ello motivó que el abastecimiento ordinario a la población no se pudiera realizar a través de la red municipal, debiendo recurrir a camiones cisterna. Esta situación se prolongaba en el tiempo sin que las medidas adoptadas pusieran fin al problema aludido.

Solicitada la oportuna información, el Ayuntamiento nos indica que en el análisis físico-químico del agua correspondiente al mes de julio de 2010, se detectaron valores correspondientes a nitratos que superan los límites establecidos en el RD 140/2003, situación que se mantiene, primero, de manera intermitente durante el año 2010 y, posteriormente, de forma ya continua durante 2011 y 2012.

Ante esta situación, se solicita ayuda a la Diputación de Zamora para que de forma inmediata se abastezca a la población mediante camiones cisterna. Este servicio comienza a prestarse el día 28 de octubre de 2010, manteniéndose hasta la fecha de remisión de información, suponiendo un evidente incremento en el gasto de esta Administración, ya que debe financiar parte del coste.

El Ayuntamiento encarga la redacción de una memoria técnica para construir una planta potabilizadora, pero dada la cuantía presupuestada para ejecutar la obra (188.000 euros) resulta imposible asumir económicamente tal inversión, por ello se solicitan diversas ayudas a la Diputación y a la Junta de Castilla y León, aunque ambas solicitudes fueron rechazadas.

Tras diversas gestiones en busca de financiación, la Diputación comunica su intención de mantener una línea de ayudas para estas actuaciones con una aportación municipal del 20%, lo cual sobrepasa también las posibilidades financieras de este municipio.

Este Ayuntamiento por una parte está obligado, de acuerdo con la normativa vigente relativa a la calidad de agua de consumo humano, a ejecutar un gasto que excede ampliamente de su capacidad económica y de gestión y por otra parte también está obligado a dar cumplimiento al mandato legal de estabilidad presupuestaria y control del gasto público, lo que supondrá la necesaria adopción de medidas económicas que afectarán a la prestación de otros servicios públicos.

A la vista de lo informado, indicamos a la Administración local en primer lugar que esta institución tienen especial interés por los problemas que se plantean, cada vez con más frecuencia, en el abastecimiento de agua potable a la población. Por este motivo, ya desde el año 2008 se viene impulsando la realización de numerosas investigaciones de oficio ante la situación creada en numerosas localidades de nuestra Comunidad por la presencia de arsénico, nitratos y otras sustancias en el agua de abastecimiento, actuaciones que han tenido continuidad durante los años 2009, 2010 y 2011.

Las primeras investigaciones de oficio iniciadas concluyeron con el dictado de diversas resoluciones a los ayuntamientos afectados, y en cuanto a lo que aquí nos importa, ante la situación que se creaba a los vecinos (que no recibían agua de abastecimiento) y a las administraciones locales (que carecían de medios para restablecer el servicio con prontitud y garantías sanitarias) y dada la evidente necesidad de aunar esfuerzos por parte de todas las administraciones públicas, nos dirigimos además a las entonces Consejerías de Medio Ambiente y de Interior y Justicia, mediante sendas sugerencias, abundando en las dificultades económicas y de gestión que implicaba para los ayuntamientos pequeños la prestación de este servicio público.

Ambas señalaban en sus respuestas que la Administración autonómica había apostado claramente por sistemas de abastecimiento mancomunado que permitan el aprovechamiento de economías de escala y faciliten la gestión y explotación del sistema a partir de captaciones superficiales, dada la incertidumbre existente en las captaciones subterráneas. Estas fórmulas asociativas serían las más idóneas para la prestación de aquellos servicios públicos cuyos costes se escapan de la capacidad financiera de determinados ayuntamientos, especialmente de los pequeños, que son, por otra parte, la inmensa mayoría en nuestra Comunidad.

Si no se opta por una fórmula asociativa, los ayuntamientos, como titulares de la competencia en materia de abastecimiento de agua, también pueden acometer las inversiones

que resulten necesarias, pudiendo ser éstas objeto de subvención por otras líneas de cooperación económica que se mantienen por parte de la Administración autonómica con las entidades locales de nuestro territorio.

Situaciones como las que se abordaron en aquellas actuaciones de oficio se siguen reproduciendo en nuestra Comunidad y una buena prueba de ello es la situación planteada en la localidad de Torres de Carrizal. Los abastecimientos de agua potable a la población realizados por medio de cisternas o el suministro de agua embotellada no puede ser más que una solución puntual y temporal, por lo que debe buscarse la mejor manera de recuperar la normalidad del suministro. Parece que en esa línea ha actuado ese Ayuntamiento a la vista de la información que nos remitió.

El Programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano en Castilla y León pretende garantizar de manera eficaz y sistemática la seguridad de las zonas de abastecimiento, contemplando igualmente un sistema de vigilancia sanitaria que va a verificar el funcionamiento correcto del autocontrol del agua de consumo que deben realizar los municipios.

Como esta procuraduría tiene ocasión de recordar año tras año en nuestros Informes anuales, de entre el total de quejas que los ciudadanos presentan por la existencia de deficiencias o irregularidades en la prestación de los servicios aproximadamente un 25% aluden a deficiencias en este servicio público, y ello en todas las provincias de nuestra comunidad. Así las cosas, la principal recomendación que realizamos a los ayuntamientos afectados se dirige a recordarles que la continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público, continuidad que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su derecho a la calidad y regularidad en las prestaciones (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003, por ceñirnos más estrictamente a la cuestión que nos ocupa).

Se abunda en todas las resoluciones dictadas en que las entidades locales deben cumplir con el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Ante los requerimientos que esta norma contiene y que afectan a las infraestructuras hidráulicas proyectadas y al mantenimiento de las existentes, a la realización de análisis, a la formación de personal, etc., los ayuntamientos suelen esgrimir como principal argumento que les impide o limita su cumplimiento la falta de capacidad económica e inexistencia de personal cualificado.

Por el trabajo diario de esta institución conocemos la gran implicación de las diputaciones provinciales con los municipios, conscientes sin duda por su cercanía de las

dificultades económicas e incluso de organización que el cumplimiento del RD 140/2003 supone, y también de la importancia del servicio público al que continuamente estamos haciendo alusión.

Tras comprobar que en el Sinac no aparecen los datos de los análisis realizados en esta zona de abastecimiento ni tampoco respecto del abastecimiento realizado mediante cisternas, recomendamos al Ayuntamiento afectado la recogida e inclusión en dicho fichero de estos datos, al menos mientras se recupera la normalidad en el suministro, dado que se trata de otro medio de información al que puede acudir la población. Sugerimos también la realización de análisis frecuentes en la concentración de nitratos en el agua para establecer si se trata de una incidencia permanente y que determine abandonar la captación tradicional de la localidad.

En la documentación que el Ayuntamiento nos remitió constaba que la Institución provincial urgía a la Entidad local para presentar propuestas económicas y técnicas que pudieran solventar el problema en ese abastecimiento y, además, se comprometía a mantener la financiación de al menos el 80% de las infraestructuras y obras que se deban acometer.

Se formuló la siguiente sugerencia:

"Que por parte de la Entidad local que VI. preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten necesarias para conseguir la normalización en el suministro de agua potable en su localidad, articulando los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, -RD 140/2003, de 7 de febrero-.

Para ello pueden solicitar la colaboración de la Diputación Provincial de Zamora o de la Junta de Castilla y León a través del Fondo de Cooperación Local o de otras ayudas a las que se hace referencia en el cuerpo de esta resolución.

Que, en todo caso, se mantengan debidamente informados de los aspectos sanitarios del agua de consumo y de las medidas adoptadas por esa administración a los vecinos de su localidad".

El Ayuntamiento de Torre de Carrizal aceptó estas recomendaciones, indicando que algunas de las medidas propuestas ya habían sido adoptadas y otras se abordarían con la mayor brevedad posible hasta conseguir la normalidad en el suministro.

Todos los Ayuntamientos a los que nos dirigimos en estas actuaciones de oficio aceptaron nuestras recomendaciones, salvo el Ayuntamiento de Pobladura de Valderaduey,

cuya aceptación fue parcial, y los Ayuntamientos de Villarín de Campos y Arcenillas, cuyos expedientes fueron cerrados por falta de respuesta a las resoluciones formuladas.

ESTADO DE CONSERVACIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE LEÓN

El deficiente estado de conservación del inmueble ubicado en la calle Dámaso Merino de León, motivó el inicio de una actuación de oficio (**20120444**), cuya finalidad era conocer las actuaciones municipales que estaban siendo adoptadas en orden a garantizar el cumplimiento por el propietario de aquel de su deber de mantenerlo en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

En el marco de esta actuación, nos dirigimos al Ayuntamiento de León en dos ocasiones en solicitud de información relativa a la problemática indicada. A la vista de la información remitida por aquella Entidad local, pudimos alcanzar las siguientes conclusiones: a) no se habían iniciado las obras que habían sido autorizadas a través de las licencias otorgadas en el mes de julio de 2010 (reestructuración de edificio destinado a 18 viviendas y garaje) y en enero de 2012 (derribo y consolidación de edificio), ni existía ningún tipo de indicio de que fueran a ser llevadas a cabo; b) no se disponía de una constatación técnica completa del estado real de conservación del inmueble desde hacía más de cinco meses; c) el estado de deterioro del edificio podía haber empeorado, considerando el tiempo transcurrido desde entonces y la lluvia caída en la ciudad de León en los meses de marzo, abril y mayo; d) y, en fin, el inmueble en cuestión, catalogado como edificio histórico singular, se encontraba en una situación estratégica desde un punto de vista turístico, a escasos metros del punto más visitado de la ciudad, a lo cual cabía añadir la proximidad de varios centros educativos, dato que incrementaba el número, ya de por sí notable, de personas que atravesaban la vía pública a escasos metros del inmueble. La tercera conclusión se avalaba con unas fotografías que mostraban la vista del edificio obtenida por cualquier persona que transitara por la vía pública antes citada.

Las conclusiones expuestas revelaban que el Ayuntamiento de León debía adoptar medidas dirigidas a exigir el adecuado cumplimiento del deber de conservación del inmueble con el fin de garantizar la seguridad de las personas y el adecuado ornato público, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 del RDLeg 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, 8.1 b) LUCyL, y 19 RUCyL. En efecto, su estado denotaba un incumplimiento del deber urbanístico de conservación del mismo con el contenido establecido en los preceptos señalados. Así, en cuanto a la seguridad, no se podía descartar que su estabilidad se hubiera deteriorado como consecuencia del tiempo transcurrido desde la última inspección que había sido llevada a cabo por los servicios técnicos municipales y de las

inclemencias metereológicas acaecidas durante el mismo. Respecto a la salubridad y al ornato público, las fotos aportadas resultaban suficientemente expresivas del preocupante deterioro del edificio, con el elemento adicional también referido relativo a la ubicación concreta del inmueble. Se recordó el fuerte perjuicio causado a la imagen de la ciudad como consecuencia de la combinación de ambas circunstancias (estado deplorable del inmueble y localización estratégica del mismo).

Un incumplimiento del deber de conservación, como el que se había evidenciado, legitima a la Administración para intervenir, tal y como se ha señalado reiteradamente por el Tribunal Supremo (por todas, STS de 5 de noviembre de 1988). La forma en la cual debía el Ayuntamiento exigir el cumplimiento de aquel deber era a través de la adopción de la correspondiente orden de ejecución, instrumento jurídico contemplado en el art. 106 LUCyL, previa concreción de las obras que fuera necesario ejecutar para reponer el edificio en cuestión a sus condiciones debidas de seguridad, salubridad y ornato público. Al contenido y efectos de las órdenes de ejecución, así como al procedimiento a través del cual debían ser acordadas, se refieren los arts. 319 a 322 del RUCyL. En cualquier caso, la primera actuación que debía llevarse a cabo era la inspección del inmueble por los servicios técnicos municipales, con el objeto de que a través de la misma se constatasen las condiciones de seguridad de aquel y, en su caso, se determinasen las obras necesarias para garantizar esta seguridad, así como las medidas que debía realizar la sociedad propietaria del edificio para garantizar las condiciones de salubridad y de ornato público del mismo. Emitido el informe correspondiente, se debía proceder en la forma prevista en el art. 321 RUCyL, teniendo en cuenta que, en el supuesto de que de la inspección antes señalada se desprendiera un peligro inminente de daños a personas o bienes, la orden de ejecución debía cumplirse de un modo inmediato, en la forma que dispusiera la propia orden. Un hipotético incumplimiento de la orden de ejecución, debía dar lugar a su ejecución forzosa a través de la ejecución subsidiaria de las obras decretadas o de la imposición de multas coercitivas, siendo obligatoria la primera si existiera riesgo inmediato para la seguridad de personas o bienes, o de deterioro del medio ambiente o del patrimonio natural y cultural.

En atención a los argumentos expuestos, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de León en los siguientes términos:

"Con la finalidad de garantizar que el edificio localizado en la calle Dámaso Merino, n.º 3, de León, reúna unas condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, adoptar las siguientes medidas:

Primera.- Ordenar a los servicios técnicos municipales que, con carácter inmediato, lleven a cabo una inspección completa del inmueble, en la cual se determinen los siguientes extremos:

- si se encuentra en condiciones de seguridad y, en su caso, las obras que sea necesario ejecutar para que recupere tales condiciones;*
- las obras precisas para que reúna las condiciones de salubridad y ornato público exigibles.*

Segunda.- A la vista del resultado de la inspección señalada y previa tramitación del procedimiento correspondiente, imponer, a través de una orden de ejecución, a la mercantil (...), la obligación de realizar las obras que sean identificadas en aquella. En el supuesto de que se constate un peligro inminente de daños a personas o bienes, esta orden de ejecución debe cumplirse de modo inmediato.

Tercero.- En el caso de que se incumpla la orden de ejecución adoptada y no se realicen las obras impuestas, proceder a su ejecución subsidiaria a costa de la sociedad obligada”.

Aunque como contestación a esta resolución el Ayuntamiento destinatario de la misma nos comunicó “la imposibilidad” de su aceptación, lo cierto es que con posterioridad a la formulación de aquella se llevaron a cabo obras para mejorar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público del edificio en cuestión. Siendo esta mejora el objetivo perseguido al iniciar esta actuación de oficio, se procedió a su archivo.

REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE VIVIENDAS VACÍAS Y FOMENTO DEL ALQUILER

Dos de los aspectos del mercado inmobiliario español y castellano y leonés que deben ser objeto de atención y de actuación por los poderes legislativo y ejecutivo son el excedente de viviendas finalizadas existente y el reducido porcentaje de viviendas en alquiler frente al régimen de tenencia de las mismas en propiedad. Por este motivo, en el año 2010 se iniciaron 2 actuaciones de oficio relativas a aquellas cuestiones (**20101971** y **20101981**, respectivamente). En el Informe correspondiente a 2011 hicimos referencia a las resoluciones adoptadas en ambas actuaciones.

En la primera de ellas, se sugirió que, partiendo de un estudio profundo de la situación del “stock” existente, se adoptaran, entre otras, las siguientes medidas: mantenimiento de la posibilidad de transformar las viviendas libres en viviendas protegidas con el alcance y las modificaciones que aconsejaran los resultados del estudio señalado y la

voluntad manifestada por promotores inmobiliarios y entidades financieras de acogerse a tal posibilidad; reorientación de una parte del "stock" de viviendas hacia su alquiler, incentivando el mismo a través de la gestión de las viviendas arrendadas por la Administración autonómica; y, en fin, utilización de otras fórmulas alternativas, como la configuración de viviendas libres con precio concertado o la constitución de derechos de superficie. Estas sugerencias fueron aceptadas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

En cuanto al alquiler, también se formuló una resolución a la que se hizo alusión en nuestro Informe anterior. En la misma, se recomendó la adopción de las siguientes actuaciones normativas y ejecutivas: elaboración y aprobación de una regulación de la reserva de viviendas vacías de alquiler y de la bolsa de viviendas en alquiler, donde se establecieran las condiciones y el alcance de los incentivos establecidos para propietarios y arrendatarios; extensión de la aplicación de la bolsa de viviendas en alquiler, cuando menos, a las nueve capitales de provincia y a todos los grupos merecedores de especial protección; modificación de la regulación de la reserva de viviendas vacías de alquiler y extensión de su aplicación a todas las localidades de la Comunidad de más de 5.000 habitantes; creación de un sistema extrajudicial de resolución de los conflictos que pudiera ser utilizado por los propietarios y arrendatarios que hubieran formalizado sus contratos a través de los instrumentos integrantes del programa señalado; y, en fin, utilización de las actuaciones integrantes del programa de fomento del alquiler con el fin de reorientar una parte del "stock" de viviendas libres finalizadas hacia el arrendamiento. Esta resolución también fue aceptada, en términos generales, en 2012.

Sin embargo, transcurridos varios meses desde el archivo de ambas actuaciones de oficio, tuvieron lugar diversas circunstancias que nos condujeron a retomar las mismas de una forma conjunta, considerando la conexión existente entre las problemáticas que dieron lugar su inicio. Así, en primer lugar y con motivo de la contestación emitida a una petición de información formulada en otra actuación de oficio a la que nos referiremos con posterioridad, se puso de manifiesto expresamente por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que la falta de disponibilidad presupuestaria había imposibilitado la realización del estudio sobre el "stock" de viviendas que se configuraba como presupuesto necesario para el diseño y adopción de medidas dirigidas a intentar la reducción del número de viviendas vacías en la Comunidad. Por otra parte, respecto al fomento del alquiler, si bien se había sometido a información pública el Proyecto de Decreto por el que se Regula el Programa de Fomento del Alquiler, del mismo se excluían aquellas viviendas cuyos propietarios fueran promotores inmobiliarios o entidades financieras, al tiempo que tampoco se contemplaba ningún sistema de puesta de las viviendas a disposición de la Consejería competente en materia de vivienda o de alguno de los entes integrantes de la Administración institucional. Finalmente, en el RDL 27/2012, de 15 de

noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, se había incluido la creación de un fondo social de viviendas propiedad de las entidades de crédito, destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hubieran sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario, cuando concurren en ellas las circunstancias previstas en la norma.

Considerando lo anterior, se procedió a la apertura de una nueva actuación de oficio (**20123369**), en el marco de la cual hemos solicitado a la Administración autonómica que nos informe sobre los siguientes extremos: previsiones acerca de la elaboración de un estudio sobre el número de viviendas vacías y su situación en Castilla y León; contactos mantenidos con los distintos sectores (administraciones públicas, entidades financieras, promotores inmobiliarios, etc.) dirigidos a tratar de alcanzar acuerdos acerca de posibles alternativas para reducir el número de viviendas vacías existente; conocimiento sobre la constitución y regulación del fondo social de viviendas; y, en fin, medidas proyectadas con la finalidad de reducir el número de viviendas vacías de la Comunidad y de fomentar el alquiler.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, hemos recibido la contestación a nuestra petición de información.

VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA FINALIZADAS PENDIENTES DE VENTA O DE ARRENDAMIENTO

Tras la adopción de la resolución antes señalada referida al "stock" de viviendas, la situación general del mercado inmobiliario, unida a los datos proporcionados por el Ministerio de Fomento acerca de la evolución del precio de la vivienda libre, parecían evidenciar que la situación creada por la existencia de un gran número de viviendas terminadas que no eran absorbidas por el mercado podía haberse extendido también de forma notable al ámbito de las viviendas de protección pública. Por este motivo, se consideró pertinente iniciar una actuación de oficio (**20121640**), cuyo objeto era constatar el conocimiento que los órganos competentes en materia de vivienda tenían sobre esta problemática concreta y, en su caso, las medidas que, en el marco de las competencias de la Administración autonómica, se encontrase previsto adoptar con el fin de tratar de paliar aquella.

Con este fin, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el fin de que nos informase de los siguientes extremos: número de viviendas de protección pública promovidas en Castilla y León (a las que se hubiera otorgada la correspondiente calificación definitiva) que no hubieran sido vendidas o arrendadas, o que habiendo sido enajenadas el contrato correspondiente hubiera sido resuelto por las partes; diferencia entre el precio de

venta y de alquiler de la vivienda libre y de la protegida; medidas proyectadas en orden a tratar de reducir el número de viviendas de protección pública finalizadas que se encontrasen vacías; y, en fin, valoración que se hubiera realizado acerca de la conveniencia de modificar el precio máximo de venta, adjudicación y de referencia para alquiler de estas viviendas a través de una modificación de los ámbitos municipales y/o de los coeficientes aplicables para determinar aquel.

Esta petición de información fue atendida a través de la remisión del correspondiente informe, a la vista del cual se estimó conveniente, con la finalidad de adoptar una postura en relación con la problemática señalada, pedir una ampliación de información a la Administración autonómica. Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, se ha recibido la contestación a esta segunda petición.

PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LOS DESAHUCIOS DE SUS VIVIENDAS HABITUALES

El contexto actual de profunda crisis económica ha revelado una situación de desprotección de los deudores hipotecarios, especialmente cuando esta condición se ha obtenido como consecuencia de la adquisición de su vivienda habitual. Esta desprotección se da, por supuesto, cuando muchos de ellos, como consecuencia de situaciones de desempleo o de ausencia de actividad económica, no tienen capacidad para atender al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los préstamos o créditos hipotecarios concertados en su día para la adquisición de su vivienda. Considerando la relevancia que en la actualidad tiene garantizar los derechos de los ciudadanos ante la gravedad de las consecuencias de posibles situaciones pasadas de desprotección, se estimó oportuno iniciar una actuación de oficio sobre esta problemática (**20121641**) y dirigirnos en el marco de la misma a la Administración autonómica con el objetivo de conocer si se había valorado o se estaba valorando la adopción de medidas normativas y/o ejecutivas con la finalidad de mejorar la posición de los ciudadanos en este ámbito concreto.

En un primer momento, se preguntó a aquella acerca de la valoración que se hubiera realizado en orden a intervenir, dentro de su marco competencial y a través del desarrollo de funciones de asesoramiento y mediación, en situaciones de sobreendeudamiento relacionadas con la adquisición de la vivienda habitual de los ciudadanos, así como de la constancia que se tuviera del grado de conflictividad creado en Castilla y León por situaciones de sobreendeudamiento o de desprotección en este ámbito concreto. Esta petición se dirigió a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Economía y Empleo, debido a que la problemática descrita afectaba a las materias de vivienda y de consumo. En atención a nuestra

solicitud, la primera de las Consejerías citadas nos puso de manifiesto que no tenía competencias en materia de consumo. No obstante, añadía aquel centro directivo que se habían mantenido reuniones de trabajo entre representantes de la Consejería y de la Gerencia de Servicios Sociales, con el fin de estudiar la posibilidad de establecer mecanismos de información o intermediación en casos de desahucios como consecuencia de los impagos de hipotecas. Por su parte, la Consejería de Economía y Empleo nos manifestó, en esencia, que no consideraba apropiado aprobar medidas autonómicas de carácter normativo en este sector, puesto que consideraba que, en el ámbito de la contratación hipotecaria, tales medidas debían ser adoptadas por el Ministerio de Economía y Competitividad y a través del Banco de España.

Con posterioridad a la recepción de los informes señalados, se produjeron dos novedades esenciales relacionadas con la problemática que había dado lugar al inicio de la actuación de oficio. La primera de ellas había sido la puesta en funcionamiento por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de un Servicio Integral de Apoyo a las Familias en Riesgo de Desahucio, medida esta sobre la que, como se ha expuesto, se preguntó expresamente en nuestra petición de información inicial. Una segunda novedad, en este caso de carácter normativo y de ámbito estatal, fue la aprobación y entrada en vigor del RDL 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

Pues bien, considerando la información obtenida y las novedades expuestas, estimamos pertinente dirigirnos nuevamente a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para que esta nos informara acerca de los recursos materiales y personales integrantes del Servicio Integral de Apoyo a las Familias en Riesgo de Desahucio; de las aportaciones realizadas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la puesta en marcha de este servicio, en especial en lo relativo al posible acceso de las personas que finalmente sean desalojadas de su vivienda habitual a viviendas de protección pública o libres a través de fórmulas de arrendamiento asequibles; de la participación en el Servicio de los Colegios de Abogados con el fin de proporcionar asesoramiento jurídico adecuado a las personas que acudan a aquel; y, en fin, del número de personas atendidas por el Servicio, así como del contenido y resultado de las intervenciones llevadas a cabo.

La contestación a esta segunda petición de información fue recibida con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe. En cualquier caso, sí deseamos indicar que han sido ya varios los supuestos donde los ciudadanos han acudido a esta institución poniendo de manifiesto situaciones de riesgo de desahucio de su vivienda habitual, habiéndose procedido en estos casos a remitir a los mismos al Servicio antes citado, con la mención expresa de que si

considerasen que la atención proporcionada por aquel no fuera satisfactoria, pueden acudir a esta institución a presentar su queja.

AYUDAS DE SUBSIDIACIÓN DE PRÉSTAMOS CONTENIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN 2009-2012

En el año 2012, a la ausencia de aprobación del nuevo Plan Estatal 2013-2016, se han unido medidas dirigidas a evitar la concesión de nuevas ayudas al amparo del Plan anterior (2009-2012). En concreto, en relación con la subsidiación de préstamos el art.35 del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dispuso que, a partir de su entrada en vigor (15 de julio), quedaban suprimidas las ayudas de subsidiación de préstamos contenidas en el RD 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprobó el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. A lo anterior se añadió que tampoco se debían reconocer aquellas solicitudes que estuvieran en tramitación y que no hubieran sido objeto de concesión por parte de la Comunidad Autónoma.

Considerando las consecuencias jurídicas que el precepto transcrito tenía para los solicitantes de ayudas cuyas peticiones se encontrasen en tramitación, se estimó oportuno iniciar una actuación de oficio (**20121642**) con la finalidad de conocer cuántos ciudadanos de Castilla y León se veían afectados por aquella circunstancia y en qué casos la situación señalada podía haber sido motivada por un retraso en la tramitación y resolución de la solicitud correspondiente. Con este fin, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para que nos informase del número de solicitudes presentadas en los Servicios Territoriales de Fomento que se encontrasen en la situación descrita en el último inciso del art. 35 antes citado; de cuántas de ellas habían sido presentadas con anterioridad al 15 de abril de 2012; y, en fin, de las actuaciones que, en su caso, se tuviera previsto llevar a cabo respecto a estas últimas.

A pesar de que la Administración autonómica ha contestado a esta petición de información, no se ha procedido aún a la adopción de una postura debido a que, con posterioridad al inicio de esta intervención de oficio, se presentaron 7 quejas (**20121856 y 6 más**) sobre un aspecto concreto de la aplicación del precepto señalado, como es el referido a la denegación al amparo del mismo de la ampliación del periodo inicial de subsidiación reconocido. La íntima vinculación existente entre la actuación de oficio iniciada y las quejas presentadas, y el hecho de que la información solicitada en relación con estas últimas se recibiera con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, ha motivado que no se haya adoptado aún una postura en este expediente de oficio.

SOLICITUDES DE LA RENTA BÁSICA DE EMANCIPACIÓN PRESENTADAS EN 2011

En nuestro Informe anterior hicimos referencia al hecho de que, través de la disposición derogatoria primera del RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, se había procedido a la derogación del RD 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regulaba la renta básica de emancipación. A esta derogación se ha añadido en 2012 lo dispuesto en el segundo párrafo, último inciso, del art. 36.1 del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. A través de este precepto se estableció que no tenían derecho al cobro de esta ayuda aquellas personas que, habiendo presentado su solicitud con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, no hubieran obtenido resolución favorable o la misma no hubiera sido comunicada al Ministerio de Fomento con anterioridad a la entrada en vigor del citado RDL.

Considerando, de un lado, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del RD 1472/2007, de 2 de noviembre, el reconocimiento de esta ayuda económica correspondía a las comunidades autónomas; y, de otro, las consecuencias jurídicas que el precepto transcrito tenía para los solicitantes de la renta básica de emancipación que se encontraban en la situación referida en el mismo, se estimó oportuno iniciar una actuación de oficio (**20121643**) con la finalidad de conocer cuántos ciudadanos de Castilla y León se veían afectados por lo dispuesto en aquel artículo y en qué casos la circunstancia señalada podía haber sido motivada por un retraso en la tramitación y resolución de la solicitud correspondiente.

Con esta finalidad, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente solicitando a este organismo que nos informase del número de solicitudes que se encontraban en la situación descrita en el precepto señalado; el motivo o motivos por los cuales las citadas solicitudes no habían obtenido resolución favorable (si se cumplían los requisitos para ello) o esta no había sido comunicada al Ministerio de Fomento; y, en fin, las actuaciones que se iban a adoptar en relación con las solicitudes afectadas por el precepto indicado.

ACCESO A UNA VIVIENDA DE PROTECCIÓN PÚBLICA POR TITULARES DE OTRAS VIVIENDAS

El objetivo esencial de la actuación pública dirigida a la promoción y adjudicación de viviendas protegidas es facilitar el acceso a una vivienda a aquellas personas que más dificultades deben afrontar para hacer efectivo, en el marco del mercado inmobiliario, el derecho a una vivienda digna y adecuada reconocido en el art. 47 CE. Con este fin, por tanto, resulta indispensable garantizar que quienes accedan a una vivienda de protección pública sean

las personas y familias que se encuentran en una situación de necesidad más acuciante, evitando su adjudicación a los que ya dispongan de otra vivienda y que persigan, fraudulentamente, utilizar la vivienda protegida adjudicada para un fin distinto del que le es propio.

Pues bien, con motivo de la tramitación de varias quejas, se observó la conveniencia de modificar la normativa reguladora del procedimiento para la selección de adquirentes de viviendas protegidas, así como la del Registro de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León, con la finalidad de evitar que quien sea seleccionado como adjudicatario de una vivienda de protección pública ya sea titular de otra vivienda protegida o libre. En este sentido, la combinación de la ausencia de exigencia a quienes solicitan su inscripción en aquel Registro de datos relacionados con la posible titularidad de otra vivienda y del momento en el cual se verifica por la Administración autonómica el cumplimiento de este requisito, podía dar lugar a supuestos donde se produjera aquella circunstancia.

En efecto, el art. 63.1 b) de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, señala que los destinatarios de viviendas de protección pública serán personas físicas, individualmente consideradas, o unidades familiares que cumplan, entre otros, el requisito relativo a la titularidad de otra vivienda previsto reglamentariamente. Esta remisión reglamentaria se materializa en los arts. 13.2 d) del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, y 5.1 c) de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, de conformidad con los cuales y en términos generales, no pueden acceder a una vivienda de protección pública los que sean propietarios de otra vivienda sujeta a un régimen de protección pública, así como los que sean titulares de una vivienda libre, cuando el valor de la misma, determinado de acuerdo con la normativa del ITP, exceda del 40 % (o del 60 % en el caso de familias numerosas, personas mayores de 65 años, discapacitados o víctimas de la violencia de género o del terrorismo) del precio máximo total de venta de la vivienda a adjudicar. Sin embargo, lo cierto es que, de acuerdo con la regulación de aquel Registro, contenida en la Orden FOM/1884/2006, de 22 de noviembre, para ser inscrito en el mismo no se requiere la aportación de ningún tipo de declaración o documentación relativa a la titularidad de propiedades inmobiliarias por parte del solicitante o de los miembros de su unidad familiar.

Aunque la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro citado implica la autorización expresa para que la Administración autonómica obtenga la información de trascendencia tributaria relativa al Catastro y a los registros públicos, el hecho de que quién desee registrarse como demandante de una vivienda protegida deba declarar responsablemente que no es titular de otra vivienda o, en su caso, facilitar los datos para comprobar el valor de la

vivienda que sea de su propiedad, resulta coherente con la conveniencia de manifestar una situación de necesidad de vivienda que es, precisamente, la que debe motivar la inscripción. Desde el punto de vista de la normativa autonómica comparada, no faltan ejemplos de regulaciones de este tipo de registros donde se contempla la obligación, por parte de los solicitantes de la inscripción en los mismos, de proporcionar datos relativos a su situación de necesidad de vivienda y, en concreto, a la ausencia de titularidad de otra vivienda (por ejemplo, se puede citar la normativa propia de las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón Canarias, Cataluña y País Vasco).

Por otra parte, también puede facilitar el acceso a viviendas de protección pública de personas que ya sean titulares de otras viviendas que el único momento en el que se verifica por la Administración el cumplimiento de este requisito sea cuando el participante en el sorteo es seleccionado como posible adquirente y se conoce la vivienda para la cual ha sido elegido (art. 63.2 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, y disposición adicional segunda de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre). En este sentido, debe considerarse que, en la estructura del procedimiento de selección de adquirentes, aquella decisión final no es conocida por el resto de participantes en el procedimiento, y, por tanto, no es susceptible de ser recurrida por estos. Si embargo, por el carácter de concurrencia competitiva que tiene el procedimiento de selección de adquirentes de viviendas protegidas, las decisiones adoptadas por la Administración en el curso del mismo que tengan efectos materiales para los participantes deben ser conocidas por estos, los cuales han de tener la posibilidad de impugnarlas. En consecuencia, se deben articular las medidas precisas para que la decisión final de la Administración de adjudicar una vivienda a quien ha sido previamente seleccionado a través del procedimiento correspondiente, tras verificar que no incumple el requisito previsto en el art. 5.1 c) de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, pueda ser conocida, cuando menos, por el resto de participantes en el procedimiento y, en su caso, recurrida por los mismos, si así lo estiman oportuno. Para ello bastaría con que el acuerdo de adjudicación de la Comisión Territorial de Vivienda correspondiente fuera publicado en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y de la Delegación Territorial, sin perjuicio de su publicidad a través de la página electrónica de la Junta de Castilla y León, con indicación de los recursos que puedan ser presentados frente a esta decisión.

Con base en los argumentos expuestos, estimamos oportuno dirigirnos de oficio a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (**20121811**), a través de una resolución en la cual se sugería la adopción de modificaciones normativas que podían ser incorporadas al proyecto de Decreto del Registro de Demandantes de Viviendas de Protección Pública y de los procedimientos de selección de adquirentes de viviendas protegidas que se estaba tramitando

cuando se formuló aquella. Por otra parte, en cuanto a la publicidad del acuerdo de adjudicación de las viviendas protegidas y a su posibilidad de impugnación por parte del resto de participantes en el procedimiento correspondiente, nada impedía que se aplicase a los procedimientos que se habían iniciado al amparo de la normativa en vigor, aunque tal medida no se encontrara expresamente prevista en la misma. En consecuencia, la resolución se formuló en los siguientes términos:

"Con el objetivo de reforzar las garantías dirigidas a evitar la adjudicación de viviendas de protección pública a personas que ya dispongan de otra vivienda y que persigan, fraudulentamente, utilizar aquellas para un fin distinto del que le es propio, valorar la adopción de las siguientes medidas:

Primero.- A través de su inclusión en el proyecto de decreto actualmente sometido a un período de información pública (Boletín Oficial de Castilla y León núm. 179, de 17 de septiembre de 2012) o en la futura Orden de la Consejería competente en materia de vivienda a la que se refiere el mismo, introducir la exigencia de que quienes soliciten su inscripción en el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública declaren responsablemente no ser titulares de otra vivienda libre o protegida o, en su caso, aporten datos de la vivienda cuya propiedad o copropiedad les corresponda, con el fin de facilitar las labores de comprobación de esa Administración autonómica a través del Registro de la Propiedad y del Catastro.

Segundo.- Establecer en el proyecto de decreto citado en el punto anterior, la obligación de publicar el acuerdo de adjudicación final de las viviendas de protección pública en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y de la Delegación Territorial correspondientes, así como en la página Web de la Junta de Castilla y León, con mención a los recursos que puedan interponerse por los interesados en el procedimiento frente a aquel acuerdo.

Tercero.- En los procedimientos iniciados al amparo de la normativa actualmente en vigor, publicar el acuerdo de adjudicación de la Comisión Territorial de Vivienda al que se refiere el actual artículo 13.10 de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, en los tablones de anuncios enunciados en el artículo 10.4 de la misma norma (Ayuntamiento y Delegación Territorial correspondientes), sin perjuicio de su publicidad a través de la página Web de la Junta de Castilla y León, con indicación de los recursos que puedan ser presentados frente a aquella decisión".

La Consejería destinataria de esta resolución nos comunicó que no estimaba oportuno aceptarla en atención a unos argumentos jurídicos que no compartía esta institución y así se

puso de manifiesto. En este sentido, a pesar de lo señalado por la Administración autonómica en su respuesta se continuó considerando que exigir a quién desee registrarse como demandante de una vivienda protegida que declare responsablemente que no es titular de otra vivienda o, en su caso, facilitar los datos para comprobar el valor de la vivienda que sea de su propiedad, es coherente con la conveniencia de manifestar una situación de necesidad de vivienda y no resulta contrario a lo dispuesto en el art. 6.2. b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, tal y como mantenía la Consejería citada. Así mismo, con la postura que continuaba manteniendo la Administración autonómica en cuanto a la ausencia de publicación del acuerdo de adjudicación de la vivienda, se priva a los participantes en este tipo de procedimientos de conocer la concreta actuación administrativa a través de la cual se verifica que el adjudicatario final de una vivienda de protección pública cumple con el requisito previsto en la normativa relativo a la titularidad de otra vivienda, y, en consecuencia, de poder recurrir la misma.

FALTA DE ENTREGA DE VIVIENDAS PROTEGIDAS PROMOVIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA EN BÉJAR

Se tuvo conocimiento de un posible retraso en la adjudicación y entrega de once viviendas protegidas promovidas en la localidad de Béjar (Salamanca). En efecto, las obras de construcción de las citadas viviendas habían finalizado, aproximadamente, cuatro años antes, sin que hubieran sido seleccionados sus adquirentes, ni entregadas las viviendas a estos. Esta circunstancia había motivado que el Ayuntamiento de Béjar se hubiera dirigido formalmente al órgano competente de la Administración autonómica en Salamanca con la finalidad de poner de manifiesto a este la necesidad de que tales viviendas fueran adjudicadas a demandantes de viviendas protegidas residentes en el término municipal de Béjar. Considerando lo anterior, se estimó oportuno el inicio de una actuación de oficio (**20120964**), en el marco de la cual nos dirigimos en solicitud de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Béjar.

A la vista de los informes recibidos, se concluyó que se había reanudado el proceso de adjudicación de las viviendas vacantes integrantes de la promoción señalada, mediante la publicación de la lista provisional de demandantes de viviendas protegidas que cumplían los requisitos para poder ser adjudicatarios de alguna de ellas. Por tanto, ante la próxima adjudicación de las viviendas vacantes en cuestión y previa comunicación de esta circunstancia al Ayuntamiento de Béjar, se procedió al archivo de la actuación.

TRÁNSITO DE VEHÍCULOS A MOTOR POR PISTAS FORESTALES

En años anteriores, esta procuraduría ha tramitado numerosos expedientes, tanto iniciados de oficio (**OF/44/99** y **OF/77/04**) como a instancia de parte (**Q/1251/05**, **Q/1145/06** y **20120365**) sobre la circulación de vehículos a motor por pistas forestales, caminos y veredas, situados fuera de la red de carreteras. Esa problemática se acrecentó desde la entrada en vigor del art. 54 bis de la Ley estatal de Montes introducido por la Ley 10/2006 de 28 de abril que establece que "la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las administraciones públicas competentes", si bien "excepcionalmente, podrá autorizarse por la Administración forestal el tránsito abierto motorizado cuando se comprueba la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil". Ese precepto fue recurrido al Tribunal Constitucional por la Junta de Castilla y León, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo, por vulneración de las competencias exclusivas y de desarrollo normativo y de ejecución de la Comunidad de Castilla y León y del derecho a la libre circulación de personas por el territorio nacional -arts. 19 y 139.2 de la Constitución Española- y arts. 32.1.4ª, 7ª y 9ª y 34.1.5ª y 9ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Dicho recurso no ha sido resuelto por lo que el citado artículo está plenamente vigente.

En consecuencia, se acordó iniciar una actuación de oficio (**20121562**), con el fin de saber si la Administración autonómica estaba llevando a cabo las actuaciones que la entonces Consejería de Medio Ambiente se había comprometido a ejecutar en la notificación de la aceptación de la resolución recaída en el expediente **Q/1251/05**, en el que se denunciaba la proliferación de vehículos a motor y quads a lo largo de la ribera del río Torio en la provincia de León, y que eran las siguientes:

1.- Elaboración de instrucciones oportunas, destinadas al personal técnico, agentes forestales y agentes medioambientales, para que la aplicación del artículo ya citado se realice de una forma coherente y por igual en todas las provincias.

2.- Establecimiento, en colaboración con las entidades propietarias de los montes, de un listado de las pistas forestales en las que se permite el tránsito abierto motorizado en los términos establecidos en el art. 54 bis de la Ley de Montes. Para ello, se propone que los Servicios Territoriales realicen un listado de aquellas pistas que puedan tener más interés desde el punto de vista turístico o deportivo para su tránsito con vehículos a motor, valorando la posible afección al medio y la aceptación de los titulares.

3.-Preparación de un protocolo para señalar y dar publicidad al conjunto de pistas forestales a las que se refiere el numeral anterior.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente informó que se estaba elaborando un proyecto de "Inventario y Caracterización de Pistas", mediante medios propios y la coordinación de la Fundación Cesefor, con el fin de disponer de una base de datos actualizada sobre las características de la red viaria rural forestal existente, que sirva como herramienta de trabajo para los agentes medioambientales de nuestra Comunidad Autónoma. Sin embargo, dicha labor no ha concluido en su totalidad, habiéndose creado un grupo de trabajo para desarrollar toda la normativa relacionada con esa materia.

Sin embargo, se consideró conveniente solicitar información adicional sobre el cumplimiento del precitado art. 54 bis de la Ley estatal de montes, por lo que, a fecha de cierre del Informe, no había finalizado nuestra intervención.

CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

Bajo el número de expediente **20120819**, se inició una actuación de oficio con el fin de valorar el grado de cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras en los centros educativos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, considerando que había transcurrido en exceso el plazo transitorio dado por dicha normativa para la adecuación de los edificios de acceso al público tanto de titularidad pública como privada.

En el ámbito educativo, dicho cumplimiento garantiza la participación activa y normalizada de cualquier alumno o miembro de la comunidad educativa que presente algún tipo de restricción de la movilidad. De este modo, reconociendo la Administración educativa que no se habían concluido todas las adaptaciones que son precisas, a pesar de los planes de actuación desarrollados, la procuraduría recordó la necesidad de cumplir la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuya disposición transitoria única establecía que, en el plazo no superior a diez años, desde la entrada en vigor de esta Ley (entró en vigor a los tres meses de la publicación que tuvo lugar en el *BOCYL* el 1 de julio de 1998, conforme a la disposición final quinta), se deberían adecuar a la misma, entre otros, los edificios de acceso al público tanto de titularidad pública como privada. En definitiva, se instó a la Consejería de Educación a:

"Que, transcurrido en exceso el plazo de diez años en el que deberían adaptarse los centros educativos a las normas vigentes en materia de accesibilidad y supresión de barreras, y sin que dicho cometido haya concluido en nuestra Comunidad, debe

llevarse a cabo un plan que permita, en el espacio de tiempo más breve posible, la completa accesibilidad de dichos centros”.

La Consejería de Educación aceptó nuestra resolución, indicándonos que, de acuerdo con la misma, se llevaría a cabo un plan que permitiera, en el espacio de tiempo más breve posible, la completa accesibilidad de los centros.

BIBLIOTECAS ESCOLARES

Con relación al desarrollo de las bibliotecas escolares en nuestra Comunidad, se tramitó de oficio el expediente **20120886**, teniendo en cuenta que el art. 113 de la LO 6/2006, de 3 de mayo, de Educación, contempla la necesidad de que los centros de enseñanza dispongan de una biblioteca escolar que contribuya al fomento de la lectura, y a que los alumnos accedan a la información y otros recursos para el aprendizaje de las demás áreas y materias y puedan formarse en el uso crítico de los mismos. Dicho precepto también establecía la obligación de las Administraciones educativas de completar la dotación de las bibliotecas de forma progresiva dentro del periodo de implantación de la Ley.

La información facilitada por la Consejería de Educación aportó datos muy positivos en cuanto a la elaboración, revisión y actualización de los planes anuales para el fomento de la lectura y el desarrollo de la comprensión lectora que debían hacer todos los centros públicos que impartían enseñanzas de educación infantil, primaria y secundaria en nuestra Comunidad, conforme a lo previsto en el art. 1.2 de la Orden EDU/152/2011, de 22 de febrero; la dotación de medios para la existencia de las bibliotecas en los centros, junto con un equipo de coordinación de los planes anteriormente referidos que contempla el art. 4 de dicha Orden; las conclusiones de los Informes-resumen emitidos por cada Comisión Provincial de Coordinación para el fomento de la lectura en el curso escolar 2010/2011; las actividades formativas relacionadas con el fomento de la lectura desde la entrada en vigor de la Orden, dirigidas a los coordinadores de centro y a los responsables de las bibliotecas escolares; la dotación de fondos documentales y el fomento de planes que destaquen por su calidad, creatividad, interés o aplicabilidad en las aulas; el acceso y mantenimiento de la red de bibliotecas escolares de Castilla y León; los acuerdos adoptados entre los centros docentes y los municipios en los que se ubican, a los efectos del uso educativo de las bibliotecas municipales, el establecimiento del servicio de bibliobús, etc.

No obstante, al margen de esta valoración positiva, la Consejería de Educación nos mostró su propósito de seguir mejorando los recursos materiales o bibliográficos de las bibliotecas escolares, conseguir una mayor implicación de toda la comunidad educativa,

aumentar la integración de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el proceso educativo, y, en particular, en el ámbito de la lectura y las bibliotecas escolares.

Con todo, dirigimos una resolución a la Consejería de Educación en el siguiente sentido:

«- Que se mantengan las convocatorias para la selección de proyectos dirigidos a la mejora y el impulso de las bibliotecas escolares en centros públicos no universitarios en los próximos cursos, en tanto que dichas convocatorias son parte de los planes regulados en la Orden EDU/152/2011, de 22 de febrero.

- Que, en líneas más generales, se mantenga y materialice el propósito de dedicar mayores esfuerzos para fomentar la lectura entre los alumnos, mediante la dotación requerida al efecto, y, poniendo especial empeño en la igualdad de oportunidades en el ámbito de las escuelas rurales».

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, que expresó su intención de mantener las convocatorias para la selección de proyectos dirigidos a la mejora y el impulso de las bibliotecas escolares, así como que se estaba elaborando un nuevo plan de fomento de la lectura más adaptado a los nuevos cambios de nuestra sociedad del conocimiento. Asimismo, se nos indicó que la especial atención de las necesidades de las escuelas rurales, siempre ha sido una pauta de la Consejería.

FIAMBRERAS EN LOS COMEDORES ESCOLARES

Con la referencia **20121212** se tramitó un expediente con el fin de conocer la posible demanda que pudiera existir para poder consumir en los centros escolares los menús llevados por los propios alumnos, así como las posibles previsiones que pudieran existir para facilitar dicha práctica por parte de la Administración educativa.

A partir de los datos que nos facilitó la Consejería de Educación, en los que se evidenció el elevado número de alumnos que hacían uso del servicio de comedor escolar, consideramos que el art. 82 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contempla el comedor escolar, junto con el transporte escolar e internado, como servicios complementarios de carácter educativo dirigidos a asegurar la igualdad de oportunidades en el mundo rural. En todo caso, en la actualidad, es evidente que dichos servicios complementarios tienen también una función social, por cuanto facilitan la conciliación de la vida familiar y laboral, de tal modo que la distancia del domicilio al centro escolar no necesariamente es la circunstancia que determina la necesidad de acogerse a dichos servicios complementarios, y, en particular, al del comedor escolar. En este sentido, el art. 5.2 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de

Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, obliga a la Administración de la Comunidad a promover, en el ámbito educativo, actuaciones tendentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, entre las que se incluyen la apertura de centros durante los días laborables no lectivos, vacaciones escolares y mediante la ampliación del horario de apertura de los centros durante los días lectivos establecidos en el calendario escolar, para atender al alumnado de educación infantil y/o primaria, y a las que cabe añadir otro tipo de medidas dirigidas al mismo fin.

Por otro lado, en la coyuntura de crisis económica existente, manifestada en todos los ámbitos de la sociedad, podría favorecer a algunas familias la sustitución del servicio de comedor escolar, y el desembolso que este supone, por el uso de fiambreras que los alumnos podrían llevar a los centros educativos con los alimentos preparados en sus domicilios.

Aunque, según la información que nos ha aportado la Consejería de Educación, hasta la fecha, no se había constatado en nuestra Comunidad una demanda sobre el uso de fiambreras en los centros escolares por parte de las familias, asociaciones de padres u otro tipo de asociaciones o colectivos implicados en el ámbito educativo, ni se había implantado en ningún centro público dicha práctica, a la vez que tampoco existe una prohibición expresa, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que, como medida de apoyo a las familias, se valore la acogida que pudiera tener el consumo por parte de los escolares de los menús que los mismos portaran, y la elaboración de la normativa, o el establecimiento de pautas por otra vía no normativa, que garanticen que dicha práctica se lleve a cabo con la disposición de los elementos materiales y personales necesarios, y en las condiciones higiénico-sanitarias y de confort adecuadas".

Con relación a ello, la Consejería de Educación nos manifestó su intención de mantener el sistema actual de servicio de comedor escolar, valorando los costes de materiales y personal que supondría acoger la posibilidad de que los alumnos consumieran los alimentos traídos de sus propias casas, además de considerar el comedor escolar un factor educacional, donde los concesionarios responden de unas exigencias que no pueden garantizarse en otro caso, así como que existe un sistema de ayudas de las que se pueden beneficiar las familias.

SECCIONES BILINGÜES EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

El expediente **20121108** estuvo relacionado con el marco normativo para el desarrollo de proyectos bilingües en centros de enseñanza escolares sostenidos con fondos públicos de la Junta de Castilla y León, contenido en la Orden EDU/6/2006, de 4 de enero,

modificada por la Orden EDU/1847/2007, de 19 de noviembre; y, más recientemente, por la Orden EDU/392/2012, de 30 de mayo, que, dando un paso significativo, atribuyó a la Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección Provincial de Educación correspondiente, la posibilidad de establecer de oficio secciones bilingües en centros públicos, y, de hecho, tres días después de la publicación de esta Orden (*BOCYL de 8 de junio*), se publicó la Orden EDU/400/2012, de 31 de mayo, por la que se establecieron de oficio secciones bilingües en 5 CEIP, 7 IES y 1 CRA.

La implantación de oficio de las secciones bilingües, según el fundamento atribuido en la Orden en la que se instaura esta posibilidad, responde a la necesidad de asegurar una oferta de enseñanza bilingüe territorialmente equilibrada y garantizar la continuidad de las enseñanzas bilingües entre las diferentes etapas educativas, tal como también nos indicó la Consejería de Educación. En este sentido, se ponía de manifiesto que, en el curso 2012/2013, la primera promoción de alumnos que habían seguido el programa bilingüe de Castilla y León culminaba su escolarización en primaria, por lo que era preciso garantizar a dicha promoción el seguimiento de la enseñanza bilingüe en los institutos de educación secundaria en los que el programa bilingüe se había incorporado en menor medida que en los centros públicos de educación primaria y en los centros concertados.

Podemos considerar que, en efecto, la apuesta por la educación bilingüe exige asegurar su seguimiento a lo largo de las diferentes etapas educativas, y que, a los efectos de garantizar una oferta equilibrada, también resultaba oportuno considerar los vacíos que pudieran existir en algunas zonas de nuestra Comunidad. Ahora bien, la brusca ruptura del modelo de incorporación a los programas bilingües, basado en la voluntad de los centros interesados, al establecimiento de oficio de dichos programas, parecía haberse realizado sin la anticipación suficiente, si pensamos que los programas bilingües llevaban funcionando desde hacía seis años, y la puesta en funcionamiento de secciones bilingües a partir del curso escolar 2012/2013 se hacía a dos meses del inicio de éste.

Por otro lado, la implantación de oficio de las secciones bilingües había eliminado la posibilidad de participación de los distintos miembros de la comunidad educativa en la decisión, frente a lo que venía ocurriendo, y podrá seguir ocurriendo, en los supuestos en los que son los propios centros los que solicitan la implantación de las secciones bilingües, a cuyos efectos deben acompañar al proyecto educativo bilingüe la acta de aceptación del proyecto por el claustro de profesores, y el acta de aceptación del proyecto por el consejo escolar en el caso de los centros públicos.

Asimismo, el art. 8.4 de la Orden EDU/6/2006, de 4 de enero, para las secciones bilingües creadas a instancia de los centros, establece que la "resolución del procedimiento se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León con antelación al inicio del proceso de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, con el fin de facilitar la elección de centro educativo". Esta anticipación tampoco se había respetado con la implantación de oficio de secciones bilingües para el curso 2012/2013, llevada a cabo con la Orden EDU/400/2012, de 31 de mayo, publicada el 11 de junio siguiente. Además, se debe tener en cuenta que, una vez implantada de oficio una sección bilingüe en un centro, éste disponía del plazo de un mes, contado desde la notificación de la implantación de la sección bilingüe, para remitir un proyecto de sección bilingüe y una ficha de datos del profesorado a la Dirección Provincial de Educación correspondiente. La necesidad de valorar dicho proyecto, de llevar a cabo las previsiones de profesorado, y la coincidencia del periodo vacacional de verano, podría dar lugar a precipitaciones y carencias de cara al inicio del curso 2012/2013, además de que el alumnado desconocía que una serie de centros dispondrían de sección bilingüe en el momento en el que participaron en los procesos de admisión para el curso 2012/2013, y, en particular, en las fases en las que tenían que optar por los centros de su preferencia.

En resumen, si la incorporación voluntaria de los centros a los programas bilingües no ha permitido asegurar la continuidad de la formación de los alumnos que han de pasar a la etapa de educación secundaria, y tampoco ha permitido la existencia de una oferta homogénea de la enseñanza bilingüe, al menos debía haberse anticipado la respuesta de la Administración educativa, evitando la misma en el tránsito de un curso escolar a otro, así como sorprender al alumnado respecto a la implantación de la enseñanza bilingüe en centros que con anterioridad no la tenían.

Con todo ello, haciendo igualmente hincapié en la debida formación del profesorado llamado a impartir los programas bilingües, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Que, sin perjuicio de la normativa básica que pueda ser dictada al asumir el Estado las competencias que le son propias, la implantación de la educación bilingüe es una opción adecuada para garantizar el conocimiento de las lenguas extranjeras por parte de los alumnos, pero también resulta imprescindible una adecuada planificación que evite urgir la debida cualificación del profesorado y la programación en los centros, con los inconvenientes que de ello se pueden derivar, en particular, a la hora de conocer el alumnado la oferta educativa existente.

- *Que debe garantizarse que el tránsito de alumnos de sistemas de educación no bilingüe a sistemas con programas bilingües no implica ningún perjuicio para los mismos, pudiendo exigirse niveles mínimos de conocimiento de la lengua extranjera de la que se trata a dichos alumnos.*
- *Que, en todo caso, el nivel de competencia lingüística para impartir en una lengua extranjera, un área distinta a la de dicha lengua, ha de ponerse en relación con las exigencias del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas.*
- *Que debe mantenerse un programa de formación continua del profesorado en lenguas extranjeras, para la mejora de su competencia lingüística, didáctica y metodológica.*
- *Que debe velarse, al margen de la cantidad de centros en los que está implantada la educación bilingüe, por la calidad de los programas bilingües y por los resultados obtenidos a través de los mismos”.*

La Consejería de Educación aceptó esta resolución, haciendo hincapié en que se mantendría y mejoraría el programa de formación continua del profesorado en lenguas extranjeras a través de una oferta amplia y variada de actividades de formación en el extranjero y en nuestra Comunidad de manera que puedan mejorar su competencia lingüística, didáctica y metodológica.

ESCUELAS RURALES

Bajo el número de expediente **20121230** se incidió en el servicio educativo ofertado en el ámbito rural, concretamente en el aspecto relativo al fomento de la sociabilidad de sus alumnos, en un contexto en el que, tanto en el ámbito estatal, como en el ámbito de diferentes comunidades, se estaban poniendo de manifiesto propuestas que, con independencia de los motivos, afectan a dicha escuela, para la que las administraciones educativas deben proporcionar medios y sistemas organizativos que atiendan sus necesidades específicas, garantizando la igualdad de oportunidades, todo ello conforme el art. 82.1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La extensión territorial y la dispersión sociodemográfica de nuestra Comunidad hacen que la escuela rural haya tenido y siga estando llamada a tener un gran protagonismo en Castilla y León, tanto a través de los CRA, como de las aulas unitarias dependiente de aquellos, lo que exige un especial esfuerzo en la dotación de equipamiento, y en garantizar los servicios de transporte y comedor, como así podemos comprobar en función de las quejas que tramita esta procuraduría.

En todo caso, partiendo de la base de que la escuela rural, independientemente de la configuración que pueda tener, debe seguir siendo uno de los pilares para la prestación del servicio educativo en nuestra Comunidad, resulta imprescindible compensar uno de los principales inconvenientes que presenta la escuela rural, que es la reducción de las relaciones sociales de los alumnos en el ámbito rural, especialmente en los supuestos de las aulas unitarias en las que están escolarizados un mínimo número de alumnos, y, además, de diferentes edades entre sí. Establecer vías de socialización de este alumnado, sin que tengan que perder el contacto con el entorno de su familia y domicilio, debe ser parte de la educación compensatoria que facilitan los Centros Rurales de Innovación Educativa (CRIE) en nuestra Comunidad, favoreciendo el desarrollo personal y social de los alumnos, mediante actividades complementarias, convivencias periódicas, etc.

A la vista de los datos que nos facilitó la Consejería de Educación, pudimos hacer un balance positivo de la estructura de los instrumentos dispuestos por la Administración educativa con el fin de facilitar y potenciar la sociabilidad de los alumnos que reciben el servicio educativo en el ámbito rural. No obstante, sí parecía advertirse un distinto grado de participación de los centros en las actividades de los CRIE en función de las provincias en las que se encuentren, siendo especialmente llamativo el caso de la provincia de Soria; e, igualmente, cabía destacar la imposibilidad de atender la totalidad de la demanda de los centros que pretenden participar en dichas actividades.

Por otro lado, dado que incluso existían listas de espera para participar en las actividades de los CRIE, deberían adoptarse medidas dirigidas a atender, en la medida de lo posible, la demanda existente para los próximos cursos escolares, manteniéndose la prioridad de facilitar la participación en dichas actividades a las escuelas unitarias y a los CRA con un número mínimo de unidades, para las que debería estar planificada, en todo caso, dicha participación en cada curso escolar, al margen de la voluntariedad de las escuelas unitarias y de los CRA.

Con todo, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que, como se ha tenido ocasión de comprobar a través de la actuación iniciada de oficio por esta procuraduría, los Centros Rurales Agrupados (CRAs) y los Centros Rurales de Innovación Educativa (CRIEs) desarrollan, de manera coordinada, planes que facilitan y promueven la socialización de los alumnos que reciben el servicio educativo en el ámbito rural.

- Cabe sugerir la necesidad de ajustar la demanda de los centros que quieren participar en las actividades de los CRIEs con la oferta disponible, dando prioridad, en

todo caso, a la participación de las escuelas unitarias y de los CRAs con un mínimo número de unidades, que, en todo caso, deberían ver atendidas sus demandas.

- Sugerir, igualmente, la inclusión obligatoria en todas las programaciones generales anuales de las escuelas unitarias y de los CRAs con menores unidades la participación en alguna actividad de convivencia desarrollada por los CRIEs, o en otro tipo de actuaciones de participación conjunta de alumnos.

- Que la tarea de socialización del alumnado que recibe el servicio educativo en el ámbito rural siempre se tenga en cuenta con un carácter transversal por la Administración educativa, sin que la incidencia en las Tecnologías de la Información y la Comunicación, aun siendo necesaria, implique una merma o incluso un obstáculo a las relaciones interpersonales de los alumnos”.

Con relación a esta resolución, la Consejería de Educación nos puso de manifiesto que son los CRA, en el ámbito de su autonomía pedagógica, de organización y de gestión, quienes planifican las actividades complementarias y extraescolares, la participación en programas institucionales y otros programas destinados a fomentar la convivencia, socialización y participación conjunta del alumnado.

Asimismo, se señala que, para la asistencia a los CRIE, se da prioridad a los centros en desventaja en los campos socio-económico, cultural o bien aislados o deficientemente comunicados por su situación geográfica. Por otro lado, el plan anual de trabajo de cada CRIE es ofertado en acto público provincial al que están invitados todos los directores de los centros públicos de enseñanzas.

También se estima, por parte de la Consejería de Educación, que las tecnologías de la información y la comunicación han tenido una influencia muy positiva en las relaciones interpersonales de los alumnos.

Por último, se nos hace saber que todas las actuaciones tienen un carácter transversal y, desde la Administración educativa, se animará y facilitará la participación de los centros del medio rural, con especial incidencia en aquellos que por motivos de aislamiento, reducido número de alumnos, escasa cultura participativa u otras circunstancias precisen mayores apoyos en razón de las citadas desigualdades.

AULAS PREFABRICADAS

Esta procuraduría inició de oficio el expediente **20121371** tras publicarse en el *BOCYL* de 28 de junio de 2012 la resolución de 19 de junio de 2012, por la que se anunció el

procedimiento abierto para contratar el suministro de arrendamiento de 7 aulas prefabricadas en varias localidades de Salamanca.

Remontándonos a los cursos anteriores al 2012/2013, a través del *BOCYL*, igualmente pudimos comprobar que, para el curso 2011/2012, también se había anunciado la contratación del suministro de arrendamiento de 6 aulas prefabricadas para las mismas localidades anteriormente referidas, excepto una (resolución de 30 de mayo de 2011, *BOCYL* de 9 de junio). Con anterioridad, concretamente para los cursos 2009/2010 y 2008/2009, el arrendamiento de aulas prefabricadas, en algún caso con aseos de las mismas características, se había llevado a cabo para una serie de centros de la provincia de Valladolid.

Según la información proporcionada por la Consejería de Educación, en la provincia de Valladolid también se contaría con 3 aulas prefabricadas para el curso 2012/2013. Asimismo, hay que añadir otras 3 aulas prefabricadas que se comenzaron a utilizar en la provincia de Burgos en el mes de septiembre de 2010, y que se preveía que serían usadas, al igual que las aulas prefabricadas de las provincias de Salamanca y Valladolid, hasta el mes de junio de 2014.

También según la información facilitada por la Consejería de Educación, el uso de este tipo de aulas respondía, o bien al crecimiento de la población con relación al número de plazas escolares existentes (es el caso de las aulas prefabricadas de las provincias de Salamanca y Valladolid), o bien a las necesidades sobrevenidas a causa de los desperfectos existentes en las instalaciones educativas de las que se dispone (es el supuesto de la provincia de Burgos).

A la vista de las previsiones de creación y ampliación de centros, podíamos considerar que seguiría siendo necesario el uso de aulas prefabricadas en la mayor parte de los centros en que se habían instalado por motivos del crecimiento de la población. Y, por lo que respecta a las aulas prefabricadas utilizadas en la provincia de Burgos, aunque su utilización respondía a causas sobrevenidas por los desperfectos existentes en un colegio público, también era necesaria la construcción de un nuevo edificio o la ampliación del existente.

Al margen de ello, con independencia de que las aulas prefabricadas alquiladas mediante los correspondientes contratos de suministro sean de calidad, según la información que nos facilitó la Consejería de Educación, con un correcto aislamiento y las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad docente, era evidente que no podían tener una utilización más que residual y de carácter provisional. Con todo, es necesaria la construcción y ampliación de centros educativos que acogieran tanto a los alumnos procedentes de la concentración de población, como de la falta de conservación de los centros. En efecto, según lo dispuesto en el art. 112 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos

necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación, lo que implica, como presupuesto previo, la existencia de dichos centros públicos.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Una prioridad en cuanto a la dotación de centros educativos necesarios que, a corto plazo, permita prescindir de aulas prefabricadas para prestar el servicio de educación".

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

TRANSFORMADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

A través de los medios de comunicación, se tuvo conocimiento de la creación de una plataforma dirigida a pedir el cambio de ubicación de un transformador de energía eléctrica sito en la localidad de Niharra (Ávila), y que había obtenido la adhesión de más de 740 ciudadanos.

A pesar de que se inició el expediente de oficio **20121416**, para comprobar el cumplimiento de las Normas urbanísticas municipales vigentes, así como que no resultaba afectado el cordel pecuario hacia Ávila, ni la iglesia del siglo XVI que se encuentra en las proximidades, se procedió al archivo del expediente al no advertirse irregularidad alguna.

RESTAURACIÓN DE LA IGLESIA DE SAN LORENZO DE SAHAGÚN

En esta procuraduría se tramitó el expediente **20120751**, sobre el estado de conservación de la iglesia de San Lorenzo de Sahagún, a raíz de las noticias publicadas en los medios de comunicación a principios del mes de abril del año 2012.

Con relación a ello, en el año 2008, también se había tramitado una actuación de oficio (expediente **20081492**), tras el derrumbe de parte de la iglesia, ocurrido en el mes de agosto de dicho año, que afectó a la capilla de Jesús anexa a la iglesia, destinada al Museo de la Semana Santa de Sahagún. En aquellos momentos, era evidente que la iglesia, declarada Bien de Interés Cultural, ya acusaba un importante deterioro que motivó la restricción de visitas y de actos religiosos; y, después del derrumbe ocurrido en el mes de agosto de 2008, la iglesia, uno de los más claros ejemplos del románico mudéjar leonés, construida en el siglo XIII, tuvo que ser clausurada.

Respecto a las incidencias que se han producido con relación a la anunciada restauración de la iglesia de San Lorenzo de Sahagún, la Consejería de Cultura y Turismo nos señaló que, en el año 2010, se acometieron las obras de reparación del alero deteriorado, y se

realizaron catas. En el año 2011, se efectuó un estudio geotérmico de la iglesia y se encargó la redacción del estudio de seguridad y salud y el proyecto de restauración de cubiertas y del pórtico meridional del templo. Asimismo, en el mes de febrero de 2012, se había recibido dicho proyecto de restauración, que estaba siendo objeto de supervisión por los técnicos de la Consejería, después de darse a conocer a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León.

Por su parte, el Ayuntamiento de Sahagún se remitió a las actuaciones que está llevando a cabo la Consejería de Cultura y Turismo, y, en particular, al proyecto en el que vienen reflejadas las obras que habrán de ejecutarse para evitar más daños en la iglesia y evitar su derrumbe.

Con todo, los poderes públicos deben garantizar la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el art. 24.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y, tratándose de Bienes de Interés Cultural, la protección y tutela debe ser máxima (art. 32.1), por lo que es precisa la mayor agilidad posible a la hora de llevar a cabo las intervenciones que eviten la evolución de deterioro de la iglesia de San Lorenzo de Sahagún.

De este modo, se formuló la siguiente resolución:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

"- Agilizar todas aquellas actuaciones que tienen como objetivo final la restauración de la Iglesia de San Lorenzo de Sahagún, y la posibilidad de acceso a la misma conforme a la utilización que le es propia".

Al Ayuntamiento de Sahagún:

"- Llevar a cabo un permanente seguimiento del estado de la Iglesia de San Lorenzo de Sahagún, a los efectos de cumplir con el deber de cooperación que le corresponde con la Consejería de Cultura y Turismo en los términos previstos en la legislación vigente, sin perjuicio de las actuaciones que ésta está llevando a cabo para la restauración de la Iglesia".

Esta resolución fue aceptada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como por el Ayuntamiento de Sahagún.

ABANDONO DEL ENTORNO DEL CERRO DE SAN VICENTE

También con motivo de la información aparecida en los medios de comunicación a principios del mes de marzo de 2012, sobre el estado que presentaba el entorno del cerro de

San Vicente y el que debería ser el Museo de Historia de la ciudad de Salamanca, esta procuraduría inició el expediente **20120683**, con la intención de aclarar el aparente abandono de las nuevas instalaciones y de los restos del asentamiento de población que tuvo lugar entre los siglos VII y IV a.c., así como la falta de vigilancia y de un cercado del lugar, lo que había convertido la zona en una escombrera en la que, a la vista de las fotografías publicadas, se acumulaba todo tipo de basura, incluidos algunos muebles y colchones, y restos de la práctica habitual del "botellón".

A la vista de la información que nos facilitó el Ayuntamiento de Salamanca al que nos dirigimos, lo que de forma puntual se produjo, fue una entrada en el recinto sin autorización, que fue resuelta de manera inmediata por los servicios municipales que procedieron a la limpieza del recinto exterior y a la reposición del vallado. Asimismo, se nos indicó que los restos arqueológicos no habían sufrido daño alguno, estando perfectamente asegurada su conservación e integridad, así como que se permanecía a la espera de que la situación económica permitiera la reactivación de las iniciativas iniciadas, entre las que se encontraba la creación de un parque arqueológico adscrito al futuro Museo de Historia de la ciudad. Con todo, también se nos puso de manifiesto que la Policía Local había adoptado mayores medidas de vigilancia y control de la zona para impedir el uso indebido.

Con todo, dado el compromiso asumido por el Ayuntamiento de mantener el control y vigilancia de la zona en tanto permanecían en suspenso los proyectos dirigidos a hacer realidad el Museo de Historia de la ciudad de Salamanca, se consideró oportuno archivar el expediente.

DERRUMBE DE LA ANTIGUA FORTALEZA DE CASTROTORAFE

A fecha de cierre de este Informe anual, se encontraba en tramitación el expediente **20122947**, tras tenerse conocimiento del desprendimiento de la parte norte de la muralla exterior de la antigua fortaleza de Castrotorafe, la cual ya había sido objeto de diversas actuaciones de oficio llevadas a cabo entre el año 1996 y el año 2005. En la última de ellas, a través de una resolución fechada el 30 de diciembre de 2005 que dirigimos a la Diputación provincial de Zamora, recomendando que fuera diligente con el deber de conservación que le correspondía por tener la titularidad del bien.

En esa resolución, sobre la cual la Diputación provincial de Zamora eludió pronunciarse, a pesar de los sucesivos requerimientos que se hicieron a dicho fin antes de procederse al archivo del expediente, poníamos de manifiesto que se trataba de un bien declarado Monumento Nacional Histórico-Artístico por Decreto de 3 de junio de 1931 y de un Bien de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley

16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; así como que, en virtud de un plan director del conjunto amurallado y del castillo de Castrotorafe para la restauración y consolidación de las mencionadas ruinas, se consolidó la torre del frente sur del castillo y el cubo de la barrera artillera, y se procedió al desescombro y excavación de áreas anexas. Asimismo, en aquellos momentos, también teníamos en consideración la disposición de la Consejería de Cultura y Turismo para colaborar con cualquier iniciativa destinada a la protección y restauración del monumento de la Diputación provincial de Zamora.

Con todo, la ausencia de otras obras urgentes para consolidar los restos de la fortaleza, y, en definitiva, el incumplimiento del deber de conservación que correspondía a la propiedad del bien, ha dado lugar al derrumbe de la parte norte de la muralla.

PELIGRO DE DERRUMBE DE LA CASA DE LOS CARRAL

También a la fecha de cierre de este Informe anual, se encontraba en tramitación el expediente **20122978**, con relación a la casa de los Carral de la localidad de Villar de los Barrios, perteneciente al municipio de Ponferrada (León), y, en particular, por la deficiente conservación de dicho inmueble, que tiene dos escudos de más de cien años, y que, por tanto, estaría al amparo del Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

Dicho inmueble también había sido objeto de un expediente de queja (**20112431**), con ocasión del cual, se pudo constatar que las condiciones meteorológicas y los expolios habían creado la amenaza de derrumbe inminente y la posible desaparición de la fachada blasonada, lo cual había sido denunciado mediante escritos remitidos, entre otros, a la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Además, había que tener en cuenta que estaba en tramitación, y sigue estándolo, un expediente para la declaración de Conjunto Histórico de los pueblos de Villar de los Barrios, Salas de los Barrios y Lombillo de los Barrios, que fue promovido en el año 1976, y con relación al cual, esta procuraduría dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, para que se agilizará su tramitación (**20091483**).

Con todo, la persistencia del peligro de derrumbe de la casa de los Carral, sin que se hubieran adoptado las medidas que las administraciones se habían comprometido a adoptar, justificó el inicio de un nuevo expediente de oficio.

PRECIOS DE LOS ABONOS FAMILIARES PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DEPORTIVO RÍO ESGUEVA

Bajo el número de referencia **20120855**, se inició un expediente sobre la posible discriminación de las familias monoparentales, por cuanto no podrían acceder a los bonos familiares fijados para la utilización de las instalaciones del Centro de perfeccionamiento deportivo Río Esgueva de Valladolid.

Tras recibirse el informe de la Consejería de Cultura y Turismo, y aunque la información facilitada era un tanto confusa, en particular por la falta de correspondencia de los precios que debería cobrar la empresa adjudicataria a los usuarios conforme al contrato de gestión del servicio público suscrito el 31 de agosto de 2011, y los precios inferiores que parecían estar vigentes en función de los datos que igualmente se nos habían aportado, lo cierto es que, en cualquier caso, había existido una modificación para dar a las familias monoparentales con un hijo o más el mismo trato que a las familias formadas por matrimonios o parejas de hecho legalmente constituidas, a los efectos de poder adquirir los bonos familiares. De este modo, se procedió al archivo del expediente.

LA SITUACIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR

A pesar de que la familia constituye una institución básica en nuestra sociedad, no supone ninguna novedad el hecho de que en los últimos tiempos se ha producido un incremento notable de las crisis matrimoniales o rupturas de pareja, provocando en algunos casos situaciones de enorme conflictividad en las que se ven implicados y afectados tanto los progenitores como sus hijos.

En concreto, los niños menores de edad pueden sufrir de forma directa las consecuencias derivadas de la separación de sus padres, razón por la que son convenientes mecanismos que permitan apaciguar el conflicto y atemperar los efectos negativos que del mismo pueden derivar para los niños.

Evidentemente, los hijos sufren con ansiedad la ruptura de sus padres y, aunque esta situación es inevitable, en la medida de lo posible debe intentarse que sus consecuencias queden limitadas al hecho en sí de la ruptura y no a otros aspectos en los que se ven directamente implicados, como en relación con su custodia o con la fijación o cumplimiento de un determinado régimen de visitas.

De ahí la importancia de los denominados Puntos de Encuentro Familiar (PEFs), que han venido surgiendo en los últimos tiempos como servicios especializados de apoyo a las familias utilizados para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares

durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros casos de interrupción de la convivencia familiar. Como también en los supuestos de menores sujetos a la acción protectora de la Administración pública, en los que no se produce una ruptura total con la familia de origen y resulta precisa la existencia de un recurso social que facilite o permita la relación de dicho menor con la misma.

La Comunidad de Castilla y León, concretamente, cuenta con una red privada de PEFs destinados al apoyo de las familias derivadas por los órganos judiciales y por el organismo competente en materia de protección a la infancia.

Siendo de responsabilidad pública estos servicios especializados de apoyo familiar, se estimó conveniente, en consideración al interés superior del menor, desarrollar una actuación de oficio con la finalidad de analizar la situación actual en la que se encuentran estos recursos, su extensión, su capacidad de gestión, su financiación y su coordinación con otros agentes implicados (órganos judiciales y servicios de protección a la infancia).

Así, y con independencia de que los PEFs de Castilla y León cuenten con la necesaria autorización de funcionamiento, lo que implica el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la normativa vigente; cumplan con lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Reglamento que la desarrolla (RD 1720/2007, de 21 de diciembre); y su actuación sea considerada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades conforme a lo establecido en la normativa reguladora, fueron visitados por el Procurador del Común y por personal de esta institución para constatar su adecuación a algunas de las exigencias legales.

Estas visitas permitieron la constatación de las siguientes circunstancias:

a) Cuentan con las estancias diferenciadas exigidas para la realización de intercambios y visitas, incluyendo la sala de usos múltiples. Sus características son las siguientes:

- Todas ellas disponen de una superficie suficiente para el desarrollo de las actuaciones.
- Favorecen un ambiente normalizado y lo más parecido a una vivienda familiar.
- El cuidado de las instalaciones, su estado de conservación y la limpieza durante las visitas puede calificarse positivamente.
- Disponen de una adecuada iluminación, dotación de mobiliario y de elementos decorativos que ofrecen un ambiente muy agradable y adecuado a su finalidad. Cuentan,

asimismo, con juguetes que permiten garantizar la posibilidad de desarrollar juegos y actividades apropiadas a las distintas edades de los menores.

- Proporcionan, en definitiva, a las familias una imagen hogareña y confortable.

b) Cuentan, asimismo, con los baños y aseos exigidos, dotados de los elementos necesarios. Todos ellos ofrecen un estado de conservación y limpieza adecuados.

c) Disponen de cocina dotada al menos de nevera, fregadero, microondas y menaje básico y con espacios de recepción con capacidad suficiente para dejar momentáneamente utensilios como carritos de bebé.

d) Existen en todos ellos despachos de uso profesional para la realización de entrevistas y tareas administrativas, equipados con los recursos materiales necesarios.

e) Tienen una distribución interior que asegura la no comunicación entre agresores y víctimas de violencia de género.

f) Todos los radiadores (como elementos de posible riesgo) están debidamente protegidos.

g) Se han llevado a cabo las obras necesarias para el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas.

h) Su emplazamiento es acorde con las exigencias establecidas.

i) Se encuentran dotados con el personal necesario para la atención y la realización de las intervenciones oportunas.

Así, la valoración general de la calidad de estos servicios ha de ser positiva.

A pesar de ello, se detectó un importante problema relacionado con su financiación.

Efectivamente, los PEFs de Castilla y León han estado financiados con las aportaciones económicas de distintas administraciones: Ministerio de Sanidad y Política Social, Junta de Castilla y León, algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos de la Comunidad.

A su vez, los PEFs de Aranda de Duero, Ávila, Burgos, Medina del Campo (Valladolid), Palencia y Ponferrada se encuentran ubicados en inmuebles cedidos por los Ayuntamientos de dichos municipios. Lo mismo ocurría con el de Miranda de Ebro hasta la realización de las obras de adaptación. Momento en que cambió su ubicación dada la imposibilidad de adaptar el inmueble cedido por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Pero esta situación financiera sufrió un cambio relevante en el año 2012. Y es que en los Presupuestos de esta Comunidad Autónoma correspondientes a dicho ejercicio se establecía

una reducción de la financiación para el funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León.

Así, las medidas de reducción del déficit público adoptadas por la Administración de esta Comunidad han afectado de manera importante a la Red de PEFs existente, de forma que el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León acordó el 16 de agosto de 2012 autorizar una subvención directa a la entidad Aprome para la financiación de los gastos de funcionamiento por una cuantía inferior en un 19,29 % a la aportación realizada en 2011. Lo que supone un total de 262.400 euros.

Este recorte en la subvención afectó al trabajo realizado desde el 1 de diciembre de 2011 hasta diciembre de 2012. Hasta el mes de junio de 2012 la información recibida de la Administración autonómica no era otra que la del mantenimiento de la subvención en las mismas condiciones económicas que en el año 2011, de forma que desde el inicio de 2012 se mantuvo el mismo volumen de actividad y de gastos de funcionamiento que en ese ejercicio anterior. A ello se unió el cuantioso gasto realizado para la adaptación de todos los PEFs a las exigencias del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, que ha supuesto una inversión de 312.000 euros.

Con ello, el estado económico de la entidad Aprome, como gestora de estos servicios, atraviesa un momento de dificultad importante.

Estos recortes han dado y van a dar lugar, de forma inevitable, a importantes cambios en la ubicación, organización y funcionamiento de estos recursos, que podrían no sólo suponer una posible merma de la calidad del servicio, sino también en algún caso el incumplimiento de determinados requisitos mínimos establecidos en el mencionado Decreto.

Pueden destacarse estas consecuencias en relación con el equipamiento, horario, calendario, equipo técnico e intervención:

1. Teniendo en cuenta que el 85 % de la subvención se destina al pago de los sueldos de los 77 trabajadores, la reducción de su importe ha ocasionado el despido de 7 trabajadores cualificados y el traslado de otros 3 a otras comunidades autónomas.

2. De mantenerse esta situación financiera, se pone en riesgo el mantenimiento de toda la Red, dado que podría ser necesario el cierre de algún PEF. Con probabilidad el de Laguna de Duero y el de Medina del Campo.

Lo que podrá suponer un incumplimiento de las exigencias de ubicación establecidas en la norma vigente. Concretamente, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las

Familias de la Comunidad de Castilla y León, establece la obligada existencia de los puntos de encuentro en todos los municipios capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes.

3. Se ha producido ya una obligada reducción en el horario de todos los centros. Aunque cumple las exigencias generales establecidas en el Decreto 11/2010 (como mínimo permanecer abierto los viernes, sábados y domingos y un día entre semana en horario de mañana y tarde), y por ello ha sido autorizado por resolución de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales de 27 de junio de 2012, ha supuesto desde el 1 de julio de 2012 una considerable merma en las horas de atención en los PEFs de Castilla y León en relación con las prestadas con anterioridad.

Pues bien, la situación que podrá derivarse de todas estas consecuencias se puede resumir en:

- a) La suspensión de la atención de un porcentaje significativo de familias y menores.
- b) La paralización de la admisión de nuevos casos procedentes de los Juzgados de Familia, de Violencia de Género y del Servicio de Protección a la Infancia.
- c) La disminución del tiempo que los menores podrán relacionarse con las familias.
- d) La producción de retrasos en la atención, con la consiguiente aparición de listas de espera, hasta ahora inexistentes.
- d) La aparición de estados de tensión y violencia en los progenitores afectados y la derivación en posibles reclamaciones, sin olvidar el riesgo que puede suponer para los casos de violencia de género.

En clara lógica todo ello se resume en una evidente conclusión: la merma o disminución del servicio que se venía prestando en los PEFs de Castilla y León con la financiación existente.

La Administración de esta Comunidad ha argumentado que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no tiene la obligación de financiar la totalidad de los gastos de funcionamiento de la Red de Puntos de Encuentro.

Ciertamente, no es éste el objetivo que se persigue en el propio Decreto 11/2010, de 4 de marzo, en el que se establece únicamente el deber de mantener la Red de Puntos de Encuentro.

Pero con ello se olvida que estos servicios especializados de apoyo a la familia son recursos de responsabilidad pública y, por ello, la Administración autonómica está obligada a

contribuir en su financiación de forma suficiente para garantizar su adecuado funcionamiento y seguir manteniendo el nivel de calidad de la asistencia prestada hasta el momento.

Debía considerarse que los PEFs representan el único instrumento de auxilio a disposición de los órganos judiciales y de los servicios de protección a la infancia para asegurar el derecho del menor que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos.

De esta forma, la reducción de la actividad de estos servicios imprescindibles para la protección del interés del menor (por carecer de la necesaria capacidad económica para mantener el mismo nivel de desarrollo) implicará una importante merma de las posibilidades de derivación judicial y administrativa y, con ello, se obstaculizará el derecho de comunicación y visitas.

Podrán ser muchos los casos, pues, a los que las entidades derivantes no puedan fijar un régimen de visitas ante la dificultad o imposibilidad de atención de los PEFs. Como también podrán serlo los que permanezcan en lista de espera para acceder al servicio correspondiente.

Ante semejantes consecuencias, es responsabilidad de la Administración de esta Comunidad priorizar el mantenimiento de los Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León, adoptando las medidas necesarias para garantizar como mínimo la continuidad del funcionamiento de estos servicios de supervisión, seguimiento y acompañamiento familiar en el *ius visitandi* en las mismas condiciones en las que se ha desarrollado hasta el momento.

Todo ello, pues, sirvió para formular una serie de propuestas de mejora con la voluntad de contribuir a la satisfacción de las necesidades de los menores y familias usuarias de estos servicios en un espacio de confianza, seguridad y neutralidad idóneo para velar por su derecho de comunicación o visitas en los términos fijados administrativa o judicialmente.

Para ello se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

«1ª. Los Puntos de Encuentro Familiar representan en la actualidad un moderno mecanismo de auxilio imprescindible para los órganos judiciales y los servicios de protección a la infancia en el ejercicio de sus facultades de defensa del interés superior del menor conferidas por el ordenamiento jurídico, ya que ofrecen la posibilidad de contar con un lugar de prevención de conflictos, objetivo y neutral al que derivar a aquellas personas que, tras la ruptura familiar, fracasan en la labor de desarrollar las relaciones parentales.»

Con ello se asegura el cumplimiento de las resoluciones relativas al régimen de comunicación y visitas y la reducción o eliminación de posibles situaciones de riesgo para la seguridad de las personas más vulnerables.

Pero no sólo posibilitan la comunicación familiar del menor, en condiciones de seguridad, con el progenitor o pariente con el que no conviva, sino que también ofrecen información real y fidedigna sobre las circunstancias que rodean el conflicto y que pueden aconsejar modificaciones en las decisiones relativas a la guarda y custodia de los menores para garantizar su seguridad, bienestar físico y psíquico, su equilibrio emocional y estabilidad afectiva.

Siendo, por ello, considerado como un servicio de responsabilidad pública que debe prestarse a los usuarios bajo control público, resulta imprescindible que la Administración de esta Comunidad Autónoma contribuya a garantizar en todo caso su adecuado funcionamiento y el mantenimiento del nivel de calidad asistencial prestado hasta el momento. La cuantía económica presupuestada en la actualidad, muy por debajo de la fijada en ejercicios anteriores, no parece resultar suficiente para prestar el servicio de forma adecuada.

Se recomienda, por ello, una mayor dotación presupuestaria a la prevista desde este ejercicio por parte de la Administración autonómica. Recomendación justificada en la necesidad de asegurar la continuidad de la actividad de estos servicios sociales cuanto menos en las mismas condiciones en las que se ha desarrollado hasta el momento.

Este mayor apoyo reclamado a favor de la entidad que gestiona los PEFs en esta Comunidad se revela imprescindible para lograr los siguientes objetivos:

En relación con el funcionamiento de los PEFs.

a) Posibilitar que las autoridades judiciales y los servicios de protección a la infancia sigan disponiendo en todos los casos de un espacio físico y afectivo que, por su neutralidad y seguridad, resulta idóneo para velar por el derecho de comunicación o visitas de los menores con sus progenitores, abuelos y otras personas en los tiempos fijados en las correspondientes resoluciones de derivación.

b) Evitar la reducción de la actividad o servicio que se ha venido prestando en los PEFs con la financiación existente y, con ello, la posible suspensión de la atención de algunas familias y la paralización de la admisión de nuevos casos o la disminución del tiempo en el que los menores podrán relacionarse con las familias.

c) Evitar la consecución de demoras o retrasos en la atención de las familias derivadas y la consecuente existencia de listas de espera hasta ahora existentes en el acceso a estos servicios.

En relación con la organización de los PEFs.

d) Ampliar los horarios de apertura de estos servicios que se han visto reducidos tras los recortes de la subvención concedida por la Administración autonómica. Y, así, ajustarse al Protocolo de actuación y coordinación de los Puntos de Encuentro Familiar con autoridades derivantes, aprobado en las VIII Jornadas de Magistrados de familia en marzo de 2012, que establece la necesidad de que los PEFs estén plenamente disponibles al público, dentro de un horario adecuado para cumplir sus funciones, con apertura los trescientos sesenta y cinco días al año, incluyendo, por tanto, días festivos y periodos vacacionales.

e) Evitar el cierre de alguno de los PEFs actualmente en funcionamiento.

Las exigencias de ubicación establecidas en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, imponen la obligada existencia de los Puntos de Encuentro Familiar en todos los municipios capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes.

f) Evitar el despido de los profesionales encargados de la atención de estos centros, mejorar sus condiciones de trabajo y contratar un mayor número de trabajadores por mayor tiempo para aquellos servicios en los que el despido ya se haya hecho inevitable con las nuevas condiciones económicas de la entidad gestora.

g) Evitar esfuerzos personales y económicos no exigibles a los propios profesionales y responsables de estos recursos.

2ª. La relación fluida entre las entidades derivantes (órganos judiciales y servicios de protección a la infancia) y los equipos técnicos y responsables de los PEFs resulta fundamental para conseguir la coordinación bidireccional necesaria entre los profesionales que intervienen con las familias usuarias.

Se recomienda, para ello, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la elaboración de un Protocolo de actuación para todas las derivaciones a los PEFs que se producen desde los órganos administrativos, con la finalidad de contar con unos criterios de actuación común para todo el ámbito territorial de la Comunidad que respondan a la necesidad de coordinación entre los profesionales que intervienen en este tipo de situaciones.

Asimismo, se recomienda protocolizar la actuación de los PEFs en casos específicos, como en relación con los problemas de salud mental, las adicciones u otras psicopatologías de los usuarios de estos servicios.

Recomendamos, igualmente, promover la formalización de un acuerdo de colaboración entre los PEFs y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para los casos en que sea necesaria su intervención.

3ª. No cabe duda que los profesionales de los equipos técnicos multidisciplinares de los PEFs trabajan en un contexto hostil, expuestos al conflicto de manera constante. Por ello requieren un manejo de habilidades especiales que les permita el manejo adecuado de las situaciones y la observación imparcial de las mismas.

Resulta, por ello, necesario un apoyo técnico externo que favorezca un tratamiento correcto de aquellos conflictos generadores de estrés para el profesional.

Se recomienda, por ello, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades facilitar una formación continua a los mismos en aspectos relacionados con la infancia, familia, violencia, así como jurídicos.

4ª. Es necesario que con carácter previo al inicio de las visitas o comunicaciones, los usuarios de los PEFs conozcan y acepten las normas de funcionamiento de estos recursos.

Se recomienda, por tanto, que por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se inste a sus profesionales a ofrecer a las familias la información suficiente sobre tales normas, su obligada observancia y consecuencias que se puedan derivar de su incumplimiento.

5ª. Ante las situaciones de rechazo en el menor o de problemas en alguno de los progenitores que dificulten la realización del régimen de visitas o comunicaciones (especialmente cuando supongan un riesgo para los usuarios), se recomienda que por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se inste a los responsables de los PEFs que informen a la mayor celeridad al órgano derivante de la situación detectada.

6ª. Se insta también a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a revisar el cumplimiento del principio de temporalidad que rige el fundamento de los PEFs para evitar la acomodación de las familias y la prolongación indebida del uso del servicio, buscando siempre la necesaria normalización de la situación familiar en tal

grado que permita el desarrollo y cumplimiento del régimen de visitas de forma autónoma.

7ª. Inicialmente orientados a facilitar la intermediación en las entregas y recogidas y las visitas de los menores con sus familiares, en la actualidad los PEFs han experimentado una evolución hacia la ampliación de sus funciones más allá del ámbito garantista y de seguridad propiamente dicho.

Y es que estos servicios resulten también de importancia en el favorecimiento de la predisposición de las partes de un conflicto en el que resulten afectados hijos menores de edad para evitar la judicialización de la problemática familiar.

Según el "Protocolo para la Implantación de la Mediación Familiar Intrajudicial en los Juzgados y Tribunales que conocen de Procesos de Familia", elaborado en el seno del Grupo de Trabajo sobre la Mediación Intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial, los Puntos de Encuentro Familiar que realizan ya intervenciones mediadoras logran transmitir la importancia de los pactos y pueden servir de canal de información para la derivación de conflictos a los equipos de mediadores de los juzgados.

Amparando, pues, este nuevo enfoque de intervención con familias por sus posibles beneficios para los menores, se sugiere a la misma Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades valorar la posibilidad de reforzar la labor mediadora de los PEFs destinada al favorecimiento de los acuerdos entre las partes en conflicto cuando ello sea posible y deseable para el bienestar de los menores, pero ello siempre con las debidas garantías que requiere o exige toda intervención pública con menores.

8ª. Recomendamos, finalmente, a dicha Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la creación de un sistema de calidad específico que permita valorar el trabajo desarrollado en los PEFs de manera cualitativa, cuantitativa y uniforme para todos los servicios».

Igualmente, se formuló a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos en cuyo ámbito territorial se encuentra ubicado un punto de encuentro familiar, la siguiente resolución:

"Única.- "No cabe duda que la entidad Aprome, constituida, sin ánimo de lucro, presta en esta Comunidad Autónoma unos servicios de responsabilidad pública necesarios para posibilitar el derecho fundamental de los menores a relacionarse con sus progenitores y otros familiares. Su labor, por ello, se ha convertido en imprescindible dentro de los servicios sociales especializados.

La importancia de su funcionamiento, pues, exige la necesidad de apoyar o respaldar sus esfuerzos, debiendo formar parte este apoyo de los objetivos prioritarios perseguidos por las administraciones en su actuación de fomento del tejido asociativo.

Así, a la mayor colaboración reclamada a la Administración autonómica debe unirse también el establecimiento o mantenimiento (según los casos) de la necesaria cooperación o participación de las administraciones locales y provinciales en cuyos ámbitos territoriales se disponga de Puntos de Encuentro Familiar, con la finalidad de amparar el desarrollo de la función ejercida en estos servicios.

Por ello, se recomienda a tales administraciones bien, en unos casos, continuar con la financiación o medios que se venían aportando o bien, en otros, decidir sobre la posibilidad de establecer la cooperación económica que responda a sus disponibilidades presupuestarias mediante las aportaciones anuales correspondientes”.

SISTEMA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA: SERVICIOS FINANCIADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

En el expediente **20121403** se abordó el problema que planteaba la confusión que en repetidas ocasiones se generaba entre los beneficiarios del Sistema de Atención a la Dependencia (SAAD), en aquellos supuestos en los que ya eran usuarios de un servicio de titularidad privada financiado con fondos públicos pero no sujeto a un régimen de concierto. Ello llevaba a optar por una prestación económica que finalmente resultaba incompatible con el servicio al que también acudían y provocaba importantes problemas económicos dado que una vez constatada por la Administración la citada incompatibilidad se ven obligados a devolver las cantidades indebidamente percibidas después de un largo periodo de tiempo.

En relación con lo anterior, a esta institución le parecía lógico el razonamiento que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades había facilitado con ocasión de la tramitación de algunos expedientes de queja, de acuerdo con el cual debían entenderse incluidos dentro de la red de centros del SAAD, los públicos y los privados siempre que estos últimos estuviesen financiados con fondos públicos.

En este sentido, la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, incluye dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública y los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos. Además, los servicios de titularidad privada forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública,

mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León.

En consecuencia, tal y como señalaba la Consejería, parecía que era la financiación pública de los centros y servicios la determinante de su inclusión en la red de centros o servicios públicos de Castilla y León, de forma que debía entenderse que el espíritu de la norma distingue entre servicios prestados o financiados por la Administración pública y servicios sin financiación pública, para los que la norma prevé la concesión de una prestación económica (vinculada) que ayude a la persona dependiente a afrontar dicho coste. En el caso de servicios con financiación pública el coste para el usuario se ve reducido, pero si a esos servicios se sumara la prestación económica vinculada se estaría produciendo una doble financiación del servicio por parte de la Administración pública. Parecía, por tanto, que el término "concierto" debía entenderse en sentido amplio, dado que no parecía responder a lo pretendido por el legislador el reconocimiento de este tipo de prestación cuando no siendo posible el acceso a un servicio público o concertado sí se tenía acceso a un servicio privado sostenido con fondos públicos, supuesto en el que se produciría la doble financiación a la que aludía la Consejería, generando una situación que nuestro sistema de servicios sociales no puede asumir.

En cualquier caso, ante la confusión que se producía entre los ciudadanos, se consideró oportuno sugerir a la Consejería la procedencia de tomar en consideración y valorar la posibilidad de recoger en su normativa específica una previsión que eliminase dicha confusión, tal y como se había hecho en otras Comunidades Autónomas.

Dicha previsión fue finalmente acogida en la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

SISTEMA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA: CENTROS OCUPACIONALES

En el expediente **20121595** se abordó el problema de la incompatibilidad entre la prestación de cuidados en el entorno familiar y la asistencia a un centro ocupacional o de terapia ocupacional, dentro del SAAD.

En el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en respuesta a la petición de información de esta institución se indicaba lo siguiente:

Primero.- Que tanto la Orden de 21 de junio de 1993 como el Decreto 52/2001, engloban a los centros ocupacionales y a los centros de día para personas con discapacidad gravemente afectadas en la categoría de centro de día que se corresponde con el tipo de

servicio del catálogo de la Ley 39/2006. Además, ambos subtipos, según el art. 2 del Decreto citado, están orientados, en virtud de los apoyos que precisen las personas, a su atención integral para el fomento de su desarrollo personal y mejora de la autonomía entre otros, coincidiendo con las prestaciones de la Ley 39/2006 para este tipo de servicios.

Segundo.- La Consejería entendía que las atenciones centradas en programas y actividades de terapia ocupacional o de preparación para el empleo prestadas en algunos centros no son incompatibles con las actividades y fines que persiguen las prestaciones económicas de cuidados en el entorno familiar u otras económicas derivadas del SAAD y que lo que son incompatibles son las prestaciones económicas con el servicio de centro de día.

Tercero.- Resultaba también del informe que no se establecía ninguna diferenciación en función de las atenciones que se prestan a los beneficiarios en cada centro de día, tomando en consideración para ello tanto las que según la Ley 39/2006 deben prestarse en estos centros como las finalidades perseguidas por las citadas prestaciones económicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta procuraduría estimó oportuno trasladar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades las siguientes consideraciones:

Primero.- En primer lugar, se tuvo en cuenta la doctrina que resultaba de la STSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2012, de conformidad con la cual, los centros ocupacionales (regulados en el Decreto 279/1987, de 27 agosto) son perfectamente compatibles con la prestación de cuidados en el entorno familiar dado que no persiguen una finalidad y naturaleza análoga a la citada prestación. Además, se rechaza que los centros ocupacionales sean una especie del mismo género, con referencia a los centros de día, aclarando que estos últimos complementan la atención propia del entorno familiar, mientras que los talleres ocupacionales persiguen una finalidad distinta orientada a la rehabilitación y no al cuidado, asistencia o supervisión; estimando esta institución que las conclusiones de dicha sentencia eran extrapolables al ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Es cierto que la sentencia interpretaba y aplicaba además de una ley estatal, normativa autonómica catalana y que la Orden, por la que se establecen los criterios para determinar las compatibilidades y las incompatibilidades entre las prestaciones del SAAD y las prestaciones del sistema público de servicios sociales en el ámbito territorial de Cataluña -cuyo art. 4.1 c) es objeto de consideración en dicha sentencia- había sido modificada en distintas ocasiones.

Sin embargo, no parecía que esas reformas impidieran sostener la misma conclusión a la que se llegó en aquella sentencia, dado que respondían principalmente a la necesidad de

regular la prestación económica de asistencia personal. Además, no se había modificado el art. 1.2 de la Orden ASC/55/2008, de 12 de febrero, por la que se regulan las compatibilidades e incompatibilidades entre las prestaciones del sistema catalán de autonomía y atención a la dependencia y las prestaciones del sistema público de servicios sociales, que establecía que las prestaciones de protección de las situaciones de dependencia objeto de dicha disposición están reguladas en el capítulo II del título I de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y comprenden, entre otras, el servicio de centro de día.

En consecuencia, la atención que debía prestarse en un centro de día era la prevista en el art. 24.1 de la Ley 30/2006. Tampoco parecía haber variado la definición que de los centros de día y de los centros ocupacionales se contenía en los Decretos 279/1987 y 182/2003 que eran precisamente los conceptos utilizados en la sentencia antes citada.

Por lo tanto, parecía claro que si la atención prestada en concretos y determinados centros ocupacionales se refería de forma exclusiva a programas o actuaciones de preparación para el acceso al mercado laboral, la función desarrollada por los mismos no entraría dentro de los fines señalados en la Ley de Dependencia para los centros de día.

Por ello, pese a la incompatibilidad existente entre las prestaciones económicas del SAAD entre sí y con los servicios del catálogo, salvo con los servicios de prevención de las situaciones de dependencia, de promoción de la autonomía personal y de teleasistencia, parecía claro que solo cabía apreciar la incompatibilidad de las prestaciones en relación con los servicios mencionados en el catálogo y que las atenciones a desarrollar en estos servicios, concretamente, en el caso de los centros de día debían ser coincidentes, como mínimo, con las contempladas en el art. 24 de la Ley 39/2006.

Pues bien, teniendo en cuenta la regulación de los centros ocupacionales en nuestra Comunidad Autónoma, cabía pensar en la existencia de centros, denominados ocupacionales dedicados exclusiva y principalmente a programas o actividades ocupacionales de preparación para el acceso al mercado laboral. En tales casos, esta institución entendía que no existía obstáculo alguno que impidiera a sus usuarios, la asistencia a los mismos percibiendo al mismo tiempo la prestación económica que correspondiera de entre las previstas en la Ley 39/2006, dado que los programas o actividades de preparación para el acceso al mercado laboral no parecen formar parte de las atenciones que deben prestar y se atribuyen a los centros de día en los términos que concreta el señalado art. 24.

Por ello, se consideró oportuno indicar a la Consejería la procedencia de que, más allá de la denominación genérica que se les diera, a la hora de apreciar la existencia o no de incompatibilidad entre los centros de día y las prestaciones del SAAD, se tuviera en cuenta el

tipo de atención que se prestaba en los mismos con la finalidad de precisar en cada caso si estamos ante el servicio definido en el art. 24 de la Ley 39/2006, y en su caso el régimen de compatibilidad o no de dicho servicio con otras prestaciones o servicios del sistema.

Segundo.- Para el caso de que la Consejería no compartiese lo anterior, se consideró oportuno aprovechar la conclusión de esta actuación de oficio para trasladarle los razonamientos y sugerencia que a continuación se exponen.

Según los datos derivados de distintos expedientes tramitados parecía que la postura de la Administración en relación con las cuestiones analizadas, era la de apreciar la incompatibilidad entre el servicio de centro de día y las prestaciones económicas del SAAD cuando se recibía el servicio de centro ocupacional en un centro financiado con fondos públicos.

Ahora bien, la tramitación de expedientes de queja concretos relacionados con las cuestiones analizadas había permitido constatar que la regulación de esta materia en nuestra Comunidad generaba confusión en los particulares. De hecho, habían sido varios los expedientes en los que tras reconocerse la prestación de cuidados en el entorno familiar se había procedido después a su revisión o modificación, acordándose el reintegro de la prestación percibida al constatarse que el beneficiario de la misma recibía también el servicio de centro ocupacional financiado con fondos públicos.

Sin embargo, en muchos casos, el dato relativo al servicio de centro ocupacional obraba en el expediente tramitado por la Administración, y no había sido detectado por su aplicación informática. En concreto, dicho dato figuraba en los informes sociales elaborados con ocasión de la tramitación de los procedimientos relativos al reconocimiento de la situación de dependencia, sin duda en atención a la información facilitada por los propios interesados con ocasión de su elaboración.

Era cierto que en los expedientes conocidos por esta institución, en la declaración responsable los interesados habían negado su condición de usuarios de un servicio público de centro de día. Ahora bien, a juicio de esta procuraduría, la razón de tales afirmaciones obedecía en la generalidad de los casos a dos factores: 1) Que los ciudadanos, en muchos casos, ignoraban que la Administración englobaba dentro del servicio de centro de día a los centros ocupacionales y 2) Que el centro al que acudían era de titularidad privada y, aunque con financiación pública, no era concertado. Además era la Administración la que les indicaba con ocasión de la documentación que se les remitía en el trámite de consulta y elección y en la propia resolución de concesión la correspondiente prestación económica.

Este último extremo es el que había llevado a esta institución al desarrollo de la actuación de oficio **20121403**. Sin embargo, subsistía la confusión a la que llevaba la actual normativa en relación con la inclusión dentro del servicio de centro de día de los denominados centros ocupacionales.

En relación con lo anterior, analizada la situación en otras comunidades autónomas (Valencia, La Rioja, Cataluña), resultaba que en algunos casos la regulación relativa a los centros ocupacionales, tras la entrada en vigor de la Ley 39/2006 y la puesta en marcha del SAAD, era más clara que en la nuestra, en la que en las sucesivas Órdenes dictadas para regular las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, no se mencionaba, salvo error, a los denominados centros ocupacionales.

Es cierto que en nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se regulan los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales, engloba dentro del servicio de centro de día a los centros ocupacionales. Sin embargo, la Orden FAM/644/2011, y todas las que la habían precedido, dedicadas de forma específica a la regulación de las prestaciones del SAAD, no solo no aclaraba en ningún momento la inclusión dentro del servicio de centro de día de los centros ocupacionales sino que además en su art. 30 se remitía expresamente a los servicios incluidos en el catálogo del art. 15 de la Ley 39/2006 (que no menciona los centros ocupacionales), al establecer que los financiados con fondos públicos son incompatibles con las prestaciones económicas, con las salvedades que dicha Orden contempla.

De ahí que, en atención a lo razonado en este escrito se considerase oportuno sugerir a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la conveniencia de abordar la correspondiente modificación normativa para aclarar de forma expresa, con ocasión de la regulación de las prestaciones del SAAD, cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, la inclusión dentro del servicio de centro de día de los centros ocupacionales.

Tercero.- Por último, se consideraba preciso que con ocasión de la tramitación de los expedientes de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones o servicios correspondientes, se facilitase a los interesados la información y aclaraciones pertinentes, indicándoles expresamente la inclusión de los centros ocupacionales dentro del citado servicio de centro de día.

En este sentido, parecía oportuno recordar que como señala el art. 3 de la Orden FAM/644/2012, las personas beneficiarias de prestaciones o servicios del SAAD están obligadas a facilitar la información y datos que le sean requeridos y que resulten necesarios para la tramitación del procedimiento salvo aquellos que obren en poder de las administraciones públicas, siempre que según la legislación vigente, la Administración pudiera obtenerlos por sus propios medios. A lo anterior, se añadía la circunstancia de que del incumplimiento de dicha obligación derivaba la de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas y que la Administración, según lo constatado por esta institución, consideraba incumplida esa obligación en supuestos como los analizados en esta actuación de oficio, supuestos en los que en realidad los interesados no habían ocultado la asistencia a un centro ocupacional o no lo habían hecho conscientemente, de forma que lo que se había producido era un error de la Administración que no había valorado un dato que sí obraba en el expediente o que ella misma podía y debía conocer u obtener.

No parecía aceptable que un error de la Administración perjudicase a los ciudadanos en la medida en que una mayor atención habría evitado la modificación o extinción de la prestación erróneamente reconocida; modificación o extinción que en muchos casos se efectuaba sin recurrir para ello al procedimiento de revisión de oficio procedente y en un momento en que, al margen de la obligación de reintegro existente, la cantidad a devolver llegaba a unos importes difícilmente asumibles por particulares con una moderada capacidad económica.

Por todo ello, se recomendó también a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que con ocasión de la tramitación de los expedientes de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones del sistema, se facilitase a los interesados información clara y suficiente en relación con los servicios incluidos en el catálogo del SAAD y en especial la inclusión de los centros ocupacionales dentro del servicio de centro de día y en relación también, con la incompatibilidad que podía derivar de la asistencia a un centro de día o residencial de titularidad privada pero financiado con fondos públicos aunque no estuviese concertado.

Además, se recomendó a la citada Consejería que en todo caso y desde luego también a la hora de apreciar la existencia de posibles incompatibilidades entre las prestaciones, los servicios y las prestaciones y servicios del SAAD, se extremasen las cautelas en la tramitación de los correspondientes expedientes, tomando en consideración todos y cada uno de los datos que constaban en los mismos (también los facilitados por los interesados con ocasión de la elaboración del informe social) y los que obrasen en poder de la Administración o

pudiera obtener por sus propios medios de otras administraciones de conformidad con la legislación vigente.

En relación con las señaladas recomendaciones y sugerencias en la fecha de cierre del presente Informe no se conoce la postura de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA: EXENCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

También parece oportuno hacer referencia a la actuación de oficio tramitada con el número de referencia **20124240** iniciada al conocer, con ocasión de la tramitación de distintos expedientes relacionados con el impuesto de vehículos de tracción mecánica y más concretamente con la regulación recogida en el art. 93 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los problemas que planteaba en la práctica la exención que en dicho impuesto se establecía para las personas con discapacidad.

En el curso de la citada actuación de oficio, en el mes de enero de 2013, con la finalidad de conseguir una cierta uniformidad en la regulación de la exención de que aquí se trata en el territorio de esta Comunidad Autónoma, se ha dirigido a la Federación de Municipios y Provincias y a los Ayuntamientos de más de cinco mil habitantes una resolución cuyo contenido y razonamientos se exponen a continuación.

En concreto, eran tres los aspectos que a juicio de esta institución estaban precisados de regulación, a saber: la forma de acreditar la condición de persona con discapacidad; la aplicación temporal de la citada exención y la forma de acreditar el destino del vehículo para uso exclusivo de las personas con discapacidad.

Primero.- En relación con la primera cuestión planteada, era oportuno señalar que a los efectos de la Ley 51/2003, tienen la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, considerándose que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

El alcance de dicho precepto fue concretado por el RD 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley

citada, dictado con el objeto de precisar el alcance de la equiparación del grado de discapacidad previsto en la Ley y de fijar unos criterios homogéneos de actuaciones para todo el Estado.

Ahora bien, el art. 93.1 e) del RDL 2/2004 ya citado, contempla una exención para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, considerando personas con discapacidad a las que tienen esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento. Aclara, además, en su número dos, que para la concesión de dicha exención es preciso que el interesado lo inste, debiendo aportar el certificado del grado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Parecía que el certificado del grado de discapacidad mencionado era el expedido por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas a las que se han transferido las funciones relativas al reconocimiento y calificación del grado de discapacidad.

También era oportuno señalar que eran frecuentes los pronunciamientos judiciales, entre ellos los dictados en el orden social, que en atención a la circunstancia de que el art. 1.2 de la Ley 51/2003, concreta sus previsiones a los efectos de dicha Ley, consideraban improcedente su extensión a materias no incluidas en su ámbito de aplicación, en el que no se aludía para nada al ámbito tributario.

El problema que derivaba de la situación aludida es que a la hora de acreditar el grado de discapacidad preciso para obtener la exención de que aquí se trata, en algunos ayuntamientos se admite la presentación de la documentación mencionada en el RD 1414/2006, exigiéndose en otros, certificado expedido de conformidad con lo señalado en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento del grado de discapacidad. No obstante, el art. 93 del TRLRHL permitía a los ayuntamientos, a través de sus ordenanzas fiscales, concretar la forma de acreditar la condición de persona con discapacidad exigida por la Ley.

En este sentido, se pronunció el Síndic de Greuges con ocasión de una actuación de oficio desarrollada en relación con esta exención, en la que hacía referencia, entre otros extremos, a las resoluciones de la Dirección General de Tributos 203/2007, de 29 de enero y 921/2011, de 6 de abril.

Además, parecía oportuno mencionar, la STS de 20 de octubre de 2011, dictada al resolver un recurso de casación en interés de Ley en la que, a juicio de esta institución, se apunta a la posibilidad de que las ordenanzas fiscales determinasen la forma en que podía

acreditarse el grado de discapacidad igual o superior al 33% a los efectos de la exención en cuestión. Además, debía señalarse la existencia de ordenanzas fiscales que contemplan expresamente como documentos que justifican a estos efectos un grado de discapacidad igual o superior al 33%, la presentación de la documentación contemplada en el art. 2 del RD 1414/2006, de 1 de diciembre.

Y esta debía ser, a juicio de esta institución, la forma en la que debería quedar regulada la acreditación formal o documental del grado de discapacidad a los efectos de la exención en cuestión.

Segundo.- En relación con el segundo aspecto mencionado, debía señalarse que con ocasión de la tramitación de algún expediente de queja, la concreta Administración afectada había señalado en los informes remitidos a esta institución que con carácter general la concesión de la exención de que aquí se trata produce efectos para el periodo impositivo siguiente al del año en que se solicita.

Ahora bien, hay opiniones contrarias a esa solución. En este sentido, el Síndic de Greuges de Cataluña en una actuación de oficio aludía, entre otros extremos, a la circunstancia de que esa Defensoría había sostenido la tesis de que la exención del impuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo debía poder aplicarse con efectos retroactivos para los periodos impositivos no prescritos, en atención a la circunstancia de que el acto administrativo de concesión de la exención tiene carácter declarativo y no constitutivo, entendiéndose que si en el momento del hecho imponible concurrían los elementos integrantes de la exención, la solicitud extemporánea por parte del sujeto pasivo no podía comportar una pérdida del derecho, especialmente cuando se debía a requerimientos formalistas de imposible cumplimiento por causas no imputables al obligado tributario.

En esa misma línea, parecía oportuno citar la Consulta Vinculante V1663-11, de 27 de junio de 2011 de la Subdirección General de Tributos Locales, en la que literalmente se señalaba que «el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) se regula en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

(...)

En cuanto al devengo del IVTM, el artículo 96 del TRLRHL establece que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, coincidiendo éste con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de los vehículos.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 12 del TRLRHL establece que: "1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo".

La letra c) del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), contempla dentro de la actividad administrativa de la gestión tributaria el reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

La aplicación de cada tributo se desarrolla en el correspondiente procedimiento administrativo, que en el caso de los tributos locales, que son de competencia municipal, es el Ayuntamiento el órgano competente en el reconocimiento y denegación de exenciones de los procedimientos administrativos de gestión tributaria.

El artículo 123 de la LGT establece que: "1. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes: a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos. b) El procedimiento iniciado mediante declaración. c) El procedimiento de verificación de datos. d) El procedimiento de comprobación de valores. e) El procedimiento de comprobación limitada.

2. Reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria a los que serán de aplicación, en todo caso, las normas establecidas en el capítulo II de este título".

En virtud de esta habilitación legal, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, y que entró en vigor el 1 de enero de 2008, regula en sus artículos 136 y 137 el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado.

El artículo 137 regula los efectos del reconocimiento de esta clase de beneficios fiscales, estableciendo en su apartado 1 que: "1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

(...).

De acuerdo con lo señalado en el artículo 137.1, si la normativa aplicable no establece la posibilidad de aplicar la exención en el IVTM a períodos impositivos ya devengados con

anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado tendrá efectos desde la fecha en que se dicte el acto de concesión de dicha exención.

Respecto a las exenciones rogadas en el IVTM, el TRLRHL no establece la posibilidad de aplicación retroactiva de las mismas.

En el caso objeto de la consulta, la ordenanza fiscal general de la Diputación provincial que tiene encomendada la gestión del IVTM del ayuntamiento de la imposición, dispone que "El efecto de la concesión de los beneficios fiscales de carácter rogado, en el supuesto de vehículos ya matriculados, comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento".

(...).».

La doctrina recogida en dicha Consulta reiteraba los argumentos de otra anterior - Consulta Vinculante V0921-11, de 06 de abril de 2011 de la Subdirección General de Tributos Locales- en la que se analizó la posibilidad de conceder efectos retroactivos a la resolución por la que se reconocía la exención.

En definitiva, para determinar la aplicación temporal de la exención de que aquí se trata, debía atenderse en primer término a lo establecido al respecto en su normativa reguladora, en concreto en su caso, a las ordenanzas municipales correspondientes dado que se trata de un impuesto local. Ahora bien, si las ordenanzas no señalan nada, habría de atenderse a lo indicado en el art. 137.1 del RD 1065/2007, de forma que los supuestos en los que la normativa aplicable no estableciera la posibilidad de aplicar la exención a periodos impositivos devengados antes de la fecha en que se había formulado la correspondiente solicitud, la resolución por la que se concediera la exención tendría efectos en el periodo impositivo siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y la disparidad de regulaciones existentes en relación con el mismo tributo parecía oportuno recoger en la ordenanza que sugería esta institución, previsiones específicas en relación con la eficacia y aplicación en el tiempo de la exención reconocida o de la resolución que la reconociese permitiendo su aplicación a periodos impositivos ya devengados en el momento de formularse la solicitud siempre y cuando el interesado reuniera en dichos periodos las condiciones exigidas para su reconocimiento (condición de persona con discapacidad y destino del vehículo para su uso exclusivo).

Tercero.- Por último, tal y como resulta de la regulación de la exención de que aquí se trata, para su reconocimiento es preciso que el vehículo esté destinado al uso exclusivo de la persona con discapacidad que la solicita.

En relación con este extremo, el citado art. 93 .2 del TRLRHL exige que el interesado justifique ante el ayuntamiento de la imposición el destino del vehículo en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Pues bien, estimaba esta procuraduría que sería conveniente y generaría seguridad jurídica la circunstancia de que en las ordenanzas se concretase la forma en que debía acreditarse o justificarse el destino del vehículo en cuestión.

Convenía precisar, en relación con lo anterior, que tal y como señalaba la Consulta Vinculante V2130-07, de 8 de octubre de 2007 de la Subdirección General de Tributos Locales:

“(…)

La ordenanza municipal tiene que establecer los términos en los que se tiene que justificar que el vehículo es para uso exclusivo de la persona con minusvalía.

(…)

Cuando el vehículo precise de alguna adaptación permanente para la conducción, el acceso, la seguridad y otros aspectos que precise la persona con minusvalía, la justificación del destino del vehículo se verá facilitada por la constancia de aquella adaptación.

Pero, cuando no se precise para el uso exclusivo del minusválido adaptación alguna en el vehículo, la justificación de dicho uso tiene que partir de la declaración que haga el sujeto pasivo o su representante legal, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración tributaria.

(…)”.

Algunas Ordenanzas no establecen nada en relación con la forma de justificar el destino del vehículo. Otras exigen la presentación de una declaración jurada expresa de que el vehículo para el que se solicita está destinado exclusivamente para uso del solicitante, sin perjuicio, claro está, de las comprobaciones ulteriores que en su caso pueda desarrollar la Administración, dado que la inicial acreditación del uso exclusivo no es obstáculo para que esta pueda ejercer sus facultades de control con la finalidad de comprobar el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, sin perjuicio de la conveniencia de esta regulación, debía tenerse en cuenta también que los ayuntamientos solo estaban facultados para determinar en sus

ordenanzas la forma de justificación del citado requisito, pero ello no les permitía introducir limitaciones o restringir el ámbito subjetivo de los posibles beneficiarios de la citada exención, es decir, las personas con discapacidad igual o superior al 33% (con o sin movilidad reducida). Esta matización se consideraba oportuna en la medida en que existían ordenanzas en las que las exigencias destinadas a justificar el uso exclusivo del vehículo por el solicitante habían supuesto en la práctica la creación *ex novo* de un elemento esencial de la exención como es la delimitación o exclusión del sujeto beneficiario de esta que, por otro lado, ya estaba recogido en la norma básica, y que además necesita que su determinación se realice por la ley reguladora del tributo u otra de idéntico rango legal (tal y como señaló el Defensor del Pueblo en su Recomendación 74/2010).

En este mismo sentido, la STSJ de Galicia de 2 de junio de 2011 en la que se planteaba la infracción del principio de jerarquía normativa por una Ordenanza Fiscal, señala literalmente que «el ORAL sustenta la legalidad de la modificación de la Ordenanza Fiscal citada en el desarrollo por el Concello de la previsión final del anterior precepto "justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento en los términos que éste establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal". Sin embargo, entendemos que la exigencia de que en el certificado de grado de minusvalía expedido por la Consellería competente de la Xunta de Galicia conste además del grado y su carácter temporal o definitivo, si la persona discapacitada tiene dificultades de movilidad que le impidan la utilización de transporte colectivo no encuentra su amparo en aquella habilitación pues introduce *ex novo* un límite al reconocimiento de la exención que no guarda relación con el destino del vehículo. Por tanto, procede anular tal previsión y, dado que los restantes requisitos no se discutieron, reconocer el derecho del recurrente a la exención solicitada».

De acuerdo con lo anterior, esta institución, el 14 de enero de 2013, dirigió a la Federación de Municipios y Provincias la siguiente resolución:

"Que se valore y en su caso se proceda a la elaboración de una ordenanza marco o tipo reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en la que en relación con la exención en el citado impuesto prevista en el artículo 93.1.e) TRLRHL se aborde la regulación de los tres aspectos mencionados en esta resolución en los siguientes términos:

Primero.- Admitiendo la acreditación del grado de discapacidad exigido con la documentación señalada en el art. 2 del RD 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley

51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Segundo.- Recoger previsiones específicas en relación con la eficacia y aplicación en el tiempo de la exención en cuestión o de los efectos de la resolución que la reconoce, permitiendo su extensión o aplicación a periodos impositivos ya devengados en el momento de formularse la solicitud, siempre y cuando el interesado reúna en dichos periodos las condiciones exigidas para su reconocimiento por el art. 93 TRLRHL (condición de persona con discapacidad y destino del vehículo para su uso exclusivo).

Tercero.- Concretando los requisitos formales exigidos a efectos de justificar el uso exclusivo del vehículo y entre ellos la presentación de una declaración jurada del solicitante; todo ello sin perjuicio del control que para la comprobación de dicho requisito deba efectuar el Ayuntamiento en cuestión y sin que en ningún caso al establecer este tipo de exigencias formales se restrinja el círculo de los sujetos que pueden beneficiarse de la exención”.

Además, una resolución con idéntica finalidad y contenido se remitió también en enero de 2013 a los Ayuntamientos de más de cinco mil habitantes de esta Comunidad para que valorasen y en su caso procedieran a elaborar una ordenanza fiscal o a modificar la existente de no contemplar los supuestos objeto de la actuación de oficio mencionada, en la que en relación con la exención en el impuesto de vehículos de tracción mecánica prevista en el art. 93.1 e) TRLRHL se regularan en los términos ya señalados dichos supuestos.

SANIDAD

Además de resolver expedientes de oficio dimanantes de otros años tal y como quedará expuesto más adelante, este año hemos iniciado tres expedientes de esta naturaleza de los cuales únicamente uno ha podido ser resuelto dado que es el único del que teníamos información disponible al efecto. Ciertamente es, que los otros dos (el relativo a la situación de las urgencias rurales en nuestra Comunidad y el atinente a la suspensión de ingresos programados en el Hospital Clínico de Valladolid) se iniciaron a final de año y por consiguiente el plazo para la remisión de la información no había expirado a fecha 31 de diciembre de 2012.

El primero de los expedientes a citar en este apartado es el que llevaba como número de referencia **20100478**. El motivo de la actuación de oficio era conocer la organización de la prestación del servicio de odontología a menores con discapacidad mental en nuestra Comunidad Autónoma. El origen del expediente fue la presunta existencia de deficiencias en la provincia de León así como la circunstancia de que algunos pacientes (sus familias) eran

informados de que se encontraban en lista de espera y que esa era la causa de los retrasos en ciertos tratamientos (extracciones, endodoncias, etc.). Los discapacitados psíquicos representan un colectivo con multitud de patología bucodental, sobre todo por caries, piorrea (pérdida progresiva del hueso de la encía que provoca la caída de los dientes) o por una inadecuada limpieza bucal. Además, presentan alteraciones en la posición de los dientes y parálisis musculares faciales que dificultan los tratamientos lo que presenta mayor dificultad, si cabe, en el caso de menores. Esto conlleva el necesario uso de sedación o, en otras ocasiones, de anestesia general con los peligros que el uso de tales técnicas significa, así como la importancia de contar con un quirófano de la Unidad de Cirugía Mayor Ambulatoria (CMA) que facilita la atención bucodental adecuada de los discapacitados psíquicos sin alterar el entorno de estos pacientes, ya que, al aplicarse técnicas de cirugía sin ingreso, pueden volver a sus casas a las pocas horas de realizar los tratamientos que precisen.

A la vista de la rigurosa y clarificadora información recibida, concluimos que la salud bucodental de estas personas era significativamente peor que la del resto de la población dada la prevalencia universal de la enfermedad periodontal y una higiene bucal más pobre, lo que determina que a estos pacientes se les extraigan piezas dentales más a menudo (por imposibilidad de restauración o por la dificultad en el manejo del paciente) siendo la situación aún más grave en niños de corta edad o bebés. Asimismo observamos la organización de la asistencia prestada a estos pacientes concluyendo que si bien la incidencia en la población total castellana y leonesa es muy reducida, no parece adecuado que la espera de los mismos se dilate excesivamente (hasta tres meses en ocasiones, a causa de las vacaciones de verano). Tampoco nos parecía procedente que los padres no fueran informados adecuadamente de la tardanza en el tratamiento, llegándoseles a indicar que la causa era una supuesta lista de espera que en estos supuestos no existe dado el escaso número de pacientes. Por último estimamos oportuno apuntar la posible creación de una unidad especializada al efecto entendiendo, como hacemos siempre, que se trata de una manifestación del poder auto-organizativo de la Administración autonómica. En la misma línea valoramos positivamente la iniciativa llevada a cabo en el año 2009 por parte del Hospital Universitario de Salamanca habilitando un área específica al efecto.

La Consejería de Sanidad dio respuesta a nuestra resolución rechazando la posibilidad de creación de áreas específicas en cada provincia si bien aceptó el resto de su contenido comprometiéndose a la revisión del Protocolo Marco de Atención Bucodental, así como a dar una adecuada información a las familias de estos pacientes y a reducir los tiempos de espera de los mismos.

Citaremos ahora la actuación de oficio **20111491** iniciada en el año 2011 en la que ya se anunciaban los problemas derivados de los "recortes sanitarios". El objeto de estudio fue la reducción de las guardias en algunos servicios del Hospital de León y la posible incidencia negativa de la medida tanto en los pacientes como en los propios facultativos que prestaban sus servicios en el citado centro hospitalario. Ante nuestra solicitud de información, la Consejería de Sanidad nos indicó que efectivamente se había producido una reducción de las guardias en el Servicio de Urología desde julio de 2011 reduciendo el número de facultativos de dos a uno en esta especialidad. Se nos indicaba asimismo que pese a la medida no se había visto afectada la calidad asistencial y que el fundamento de la misma era la homogeneización de las prestaciones asistenciales por especialidad y la contención del gasto.

Ante la citada información procedimos a indicar a la Administración sanitaria que si bien somos conscientes de la preocupante situación económica y la necesidad de contención del gasto, no es competencia del Procurador del Común indicar cómo y en qué partidas han de realizarse recortes para lograr un adecuado uso de los recursos públicos. Sin embargo, indicamos, sí entra dentro del ámbito de nuestras competencias la salvaguarda del derecho de los ciudadanos haciendo hincapié en la protección de los más desfavorecidos y de quienes se encuentran en régimen de exclusión social. Por ello entendemos que la necesaria racionalización del gasto público no puede ser pretexto para que los recortes constituyan un factor de exclusión por las materias a las que afecta tales como sanidad, educación, prestaciones por desempleo, pensiones, etc.

A fin de ilustrar nuestro razonamiento indicamos que España es el país con menos gasto sanitario de la OCDE (un 6,7% del PIB frente al 7,4% de media) y que la percepción ciudadana es de una evidente desigualdad entre las distintas partes del territorio nacional existiendo una "doble ciudadanía sanitaria" que pone en entredicho los principios básicos de equidad y universalidad. Asimismo indicamos que entendemos que la crisis económica no puede traducirse en una merma de los derechos del Estado social y que las dotaciones de partidas presupuestarias deben ser suficientes priorizando las prestaciones esenciales sobre las accesorias.

Así, la resolución requería a la Consejería de Sanidad a adoptar las medidas oportunas para que las necesarias restricciones en el gasto no afecten a la calidad de la asistencia sanitaria ni a las condiciones de trabajo de nuestros profesionales sanitarios garantizando así los principios de universalidad, equidad y cohesión.

La Administración sanitaria rechazó el contenido de la misma sobre la base de que la calidad asistencial no se veía afectada, la necesidad de la medida y que los derechos de los

profesionales se salvaguardaban mediante la negociación de sus condiciones labores en la forma indicada en el Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Citaremos, por último, una cuestión que se puso en nuestro conocimiento y que dio lugar a la apertura de una actuación de oficio. Fue la relativa a las necesidades de los llamados pacientes ventilodependientes que se tramitó con el número de expediente **20120744**.

A fin de conocer la situación sociosanitaria de estas personas solicitamos información tanto a la Consejería de Sanidad como a la de Familia e Igualdad de Oportunidades que remitieron sendos informes sobre cuya base dictamos la correspondiente resolución. En ella pusimos de manifiesto que si bien comprendemos la situación económica que atraviesa nuestro país y nuestra Comunidad Autónoma, esto no puede ser óbice para que personas cuya salud está seriamente deteriorada, vean menoscabada su calidad de vida y la de sus familiares-cuidadores.

Solicitada información a la Administración autonómica, las Consejerías citadas pusieron en nuestro conocimiento tanto datos concernientes a los recursos disponibles para estos enfermos, como el número de personas afectadas en Castilla y León. A la vista de la misma, nos vimos en la necesidad de indicar la necesaria coordinación de los distintos recursos sanitarios y asistenciales no sólo desde la perspectiva del paciente sino también de sus familiares/cuidadores y el pertinente fortalecimiento de la infraestructura funcional para prestar una adecuada atención. Propusimos asimismo la adopción de medidas para hacer frente a las necesidades sociales de estos enfermos que van desde la necesaria eliminación de barreras arquitectónicas hasta el acceso de los mismos a ayudas o planes de integración laboral pasando por la elaboración de programas de "respiro" para los familiares cuidadores. En definitiva, el contenido de la resolución era el siguiente:

"Primero.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Sanidad se valore la pertinencia de elaborar protocolos específicos para atender a las necesidades asistenciales de las personas ventilodependientes formando equipos de personal sanitario en los términos indicados ut supra a fin de prestar una atención integral a estos pacientes.

Segundo.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Sanidad se valore asimismo la implantación, en la medida de lo posible, de equipos de rehabilitación respiratoria y muscular en la forma expresada en el cuerpo de esta resolución.



Tercero.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se valore, asimismo, el fortalecimiento de los mecanismos y recursos que existen a disposición de estas personas así como de sus familias para lograr una eficaz integración social de los mismos así como una mejora del nivel de vida de sus cuidadores”.

A la fecha de cierre de este Informe no hemos obtenido respuesta a la resolución si bien es cierto que la resolución data de 19 de diciembre de 2012.